PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	31 DE OCTUBRE DE 2009	Suplemento 7007 I

No. 25771

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/068/2009

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

IEPC TABASCO
TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRD/068/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO" CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, JESÚS ALÍ DE LA TORRE, DIRIGENCIA ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL CIUDADANO ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y LA DIRIGENCIA ESTATAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR CONDUCTO DE JUAN JACINTO BAUTISTA, PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA ESTATAL, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO EN LOS EXPEDIENTES TET-AP-049/2009-III Y SUS ACUMULADOS TET-AP-050/2009-III Y TET-AP-051/2009-III.

A N T E C E D E N T E S

1.- Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor

facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.

2.- Mediante escrito sin fecha constante de cuarenta y cinco útiles, signado por el ciudadano Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco, con anexos; el cual fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a las cuatro horas con diecinueve minutos del día nueve de octubre de dos mil nueve, presentó denuncia en contra de la coalición "Primero Tabasco" conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, Jesús Alí de la Torre; Dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional a través de Adrián Hernández Balboa presidente del Comité Directivo Estatal, y la Dirigencia Estatal del Partido Nueva Alianza, por conducto de Juan Jacinto Bautista presidente de la Junta Directiva Estatal, y quien ó quienes resulten responsable, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento carretero.

3.- El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

Secretario Estatal
CJE-Representación Electoral
EXP. NUMERO: ____

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR LA VIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES, CON SOLICITUD DE MEDIDAS PARA HACER CESAR ACTOS DENUNCIADOS.

C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
PRESENTE.

Juan José López Magaña, Mexicano, mayor de edad, promoviendo por mi propio derecho y en mi carácter de Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este órgano administrativo electoral, misma que solicito me sea reconocida para todos los efectos legales, señalando como domicilio para los efectos de oír toda clase de citas, notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña número 713, Colonia Centro de esta Ciudad y autorizando para los mismos efectos a los CC. Licenciado en Derecho. Renato Arias Arias, Lucio Santos Hernández, Félix Roel Herrera Antonio, Moisés May González, Lázaro Bejar Vasconcelos, Flor de Liz López Sánchez y María Reyes Magaña Pérez, incluso para que comparezcan y desahoguen las audiencias de pruebas y alegatos, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los numerales 109, 110, 111, 112, 113; 309 fracciones I, III, 310 fracción 1 y VIII, 312 fracción VI, 59 fracciones I y XXIII; 224 párrafos uno y tres en concordancia con el numeral 228 párrafo uno, 232 fracción IV, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, artículos 5 párrafo tres inciso a), 7 párrafo uno inciso b) fracción 1, IV, VII, 13, 19, y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, acudo ante esta autoridad a presentar formal y materialmente DENUNCIA en contra de la COALICIÓN "PRIMERO TABASCO" formado por los PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES el REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, y del JESÚS ALI DE LA TORRE Candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, de la mencionada Coalición, POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL que utilizan durante la presente campaña electoral, mismos quienes tienen su domicilio para efectos que sean emplazados debidamente, los partidos políticos en la Avenida 16 de Septiembre número 311, Colonia 10. De Mayo de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, (edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional), según la clausula decima del convenio de coalición suscrito por dichos partidos políticos, y el ciudadano candidato en cuestión puede ser legalmente emplazado en la casa marcada con el número 204 de la calle UNO, del Fraccionamiento Real del Sur, Villahermosa, Tabasco.

Asimismo, en contra de la **DIRIGENCIA ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RECAIDA EN EL C. ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO PARTIDO Y DE NUEVA ALIANZA PARTIDO POLITICO NACIONAL RECAIDA EN LA PERSONA DEL C. JUAN JACINTO BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA EJECUTIVA ESTATAL**, ambos integrantes del **ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COALICION TOTAL PRIMERO TABASCO**, en términos de lo establecido en la **CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA DEL CONVENIO DE COALICION**, quienes tienen su domicilio para efectos de emplazarlos en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, el cual ha quedado de manifiesto en el párrafo inmediato anterior, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que se deriven.

De los infractores, se demanda lo siguiente:

1.- DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

A) **SU CONDUCTA** ACTIVA EN LA PRODUCCION Y DIFUSION DE PROPAGANDA CONTRARIA A LEY EN MEDIOS IMPRESOS, YA QUE EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA NOVENA DEL CONVENIO DE COALICION Y DEL CONSIDERANDO 25 y 26, ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN LAS PARTES RESOLUTIVAS EN LOS NUMERALES CUARTO, SEPTIMO, DE LA RESOLUCION **RES/2009/O1**, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2009, EL PARTIDO MENCIONADO ES QUIEN TIENE A SU CARGO PROYECTAR, PRODUCIR Y DIFUNDIR A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE PRENSA, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN DE LA COALICION, LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN Y SUS CANDIDATOS.

B) **LA ACTITUD OMISA Y El CONSENTIMIENTO TÁCITO DE DICHA OMISION,** AL PERMITIR LA APERTURA DEL PORTAL DE INTERNET POR PARTE DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO SIN OSTENTARSE COMO CANDIDATO DE LA COALICION PRIMERO TABASCO.

2.- DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA:

A) **SU CANDUCTA OMISA Y EL CONSENTIMIENTO TÁCITO,** DE LAS VIOLACIONES LEGALES EN LAS QUE INCURRE EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL PRODUCIR Y DIFUNDIR PROPAGANDA CONTRARIA A LEY.

3.- DEL CANDIDATO JESUS ALI DE LA TORRE:

A) **SU CANDUCTA ACTIVA** DERIVADA DE SU PARTICIPACION EN LA DISTRIBUCIÓN A TRAVÉS DE SU EQUIPO DE CAMPAÑA DE LAS PROPAGANDAS CONTRARIAS A LA LEY.

4.- DE LOS DIRIENTES ESTATALES DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, COMO ÓRGANO DE GOBIERNO:

A) **SU CONDUCTA ACTIVA,** AL PERMITIR LA REALIZACION, PRODUCCION, DISTRIBUCION Y DIFUSION DE PROPAGANDA CONTRARIA A LA LEY, TODA VEZ QUE COMO INTEGRANTES DEL GOBIERNO, PERMITIERON DICHA CONDUCTA NUESTRO ORDENAMIENTO ELECTORAL LOCAL.

Lo anterior, lo baso en los hechos y de puntos derechos que plasmo a continuación:

HECHOS

1.- Que con fecha treinta y uno de mayo del presente año, los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Social Demócrata, presentaron ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Convenio de Coalición Total denominada "Primero Tabasco" para participar en el Proceso Electoral Ordinario del año 2009, aprobado mediante resolución **RES/2009/001** con fecha catorce de junio del años dos mil nueve.

En cuanto al registro otorgado a la Coalición integrado por los Partidos Revolucionario Institucional Nueva Alianzas y Social Demócrata , la cual fue denominada **Primero Tabasco**, es de aclarece respecto al Partido Social Demócrata, que mediante acuerdo número CE/2009/066 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE SU DERECHO A PARTICIPAR

EN LAS ELECCIONES ESTATALES DEL 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL PARTIDO, SOCIALDEMÓCRATA, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, por lo que desde esa fecha dejo de participar como Partido con Registro ante el Instituto Electoral Estatal, por no haber obtenido el 2% en el Proceso Electoral Federal pasado, Porcentaje de votación que al no obtenerlo dio como resultado que este perdiera el derecho de formar parte de la **Coalición "Primero Tabasco".**

2.- Que con fecha 15 de junio del 2009 se aprobó el acuerdo **CE/2009/043** relativo al registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos ente el consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

3.- Que en el periodo comprendido del 24 al 31 de agosto de los partidos políticos y la coalición registraron en los consejos distritales y el propio consejo Estatal a sus candidatos a los puestos de elección popular a renovarse el próximo 18 de octubre del año que trascurre, de entre los que se encuentra el hoy denunciado JESUS ALI DE LA TORRE, en cumplimiento a lo establecido en el Arábigo 219 inciso B fracción II de la Ley comicial local.

4.- Que con fecha 4 de septiembre del 2009, dieron inicio la campañas electorales del proceso Electoral que nos ocupa, en cumplimiento a lo que establece el numeral 233 párrafo tercero de la ley Electoral del Estado de Tabasco, el que a la letras se trascribe: *Las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; consecuentemente, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

5.- Que desde esa fecha, los candidatos de los Partidos Políticos que participan en el proceso Electoral Ordinario del 2009, iniciaron su campaña Electoral de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos Electorales del Estado de Tabasco, llamando la atención que los Candidatos de los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que Integran la "Coalición Primero Tabasco" al utilizar su Propaganda Impresa, no cumplen con los extremos enmarcados en el arábigo 228 párrafo uno de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual se trascribe a continuación: La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registro el candidato. El supuesto que se enmarca respecto a la obligación de la Coalición Primero Tabasco, esta no cumple con lo establecido en el numeral antes referido, en relación a que dentro de la propaganda impresa que publicita el Partido Revolucionario Institucional y é Partido Nueva Alianza, estos no refieren ni mucho menos identifican, dentro de las mismas propagandas impresas que Publicitan que son integrantes de una coalición, a como están obligados por el precepto en comento, por lo que esta autoridad administrativa Electoral debe en primer lugar ordenar a los Partidos que integran la coalición multicitada, el retiro inmediato de toda la Propaganda Impresa que actualmente distribuyen, colocan, pintan y fijan en diversos puntos del municipio de Centro, y en segundo término, ordene a la Coalición dar cumplimiento al precepto legal vulnerado en el sentido de establecer la IDENTIFICACION clara y precisa de que los institutos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza son parte de una Coalición denominada "Primero Tabasco". Este Hecho se puede comprobar fehacientemente con las fotografías que con fecha y señalamiento de lugar se anexan al presente, y en donde se da cuenta de que las propagandas colocadas, fijas o pintadas, no cuentan con la identificación precisa que los candidatos de los partidos coaligados, pertenecen a la Coalición "Primero Tabasco".

6.- Atento a lo anterior, los partidos integrantes de la multicitado coalición, no dan cumplimiento a lo señalado en la Cláusula Tercera "Denominación de la coalición Total", en la cual las "Partes acuerdan que la Coalición total se denominará "Primero Tabasco", calificativo bajo el cual se denominará en todos los actos legales, de campaña y de **propaganda electoral** que con motivo de la Elección se desarrollen", lo que en la especie no ocurre así, pues en toda la propaganda impresa que han colocado, fijado o pintado los candidatos de la citada coalición, en ninguna se observa y/o se distingue que se haga Referencia a que forman parte o fueron registrados por una Coalición y no solamente por el Partido Político al que pertenecen, tal es el caso del candidato JESUS ALI DE LA TORRE, candidato a la Presidencia Municipal por el Municipio de Centro, cuya propaganda solo aparece a parte de su nombre y fecha de la elección, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la forma en que deben votar los electores mediante una X, así como los colores de tal instituto político y nunca en ningún momento se aprecia el CALIFICATIVO de la coalición "Primero Tabasco" al cual las partes se comprometieron a respetar al momento de coaligarse, lo que origina que en el proceso los candidatos registrados por dicha Coalición actúan al margen de la ley electoral del Estado de Tabasco.

Para mayor sustento de los hechos denunciados, se insertan imágenes fotográficas de las propagandas difundidas por la Coalición Electoral "Primero Tabasco", conformada por los Partidos Revolucionario institucional y Nueva Alianza, mismas que infringen la normatividad electoral en materia de Propaganda Electoral, en los términos siguientes:

INSERCIONES FOTOGRÁFICAS

Este espectacular se encuentra ubicado en AVENIDA GREGORIO MENDEZ MAGANA, por la fuente de la Atasta, de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el día 20 de Septiembre de 2009, de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

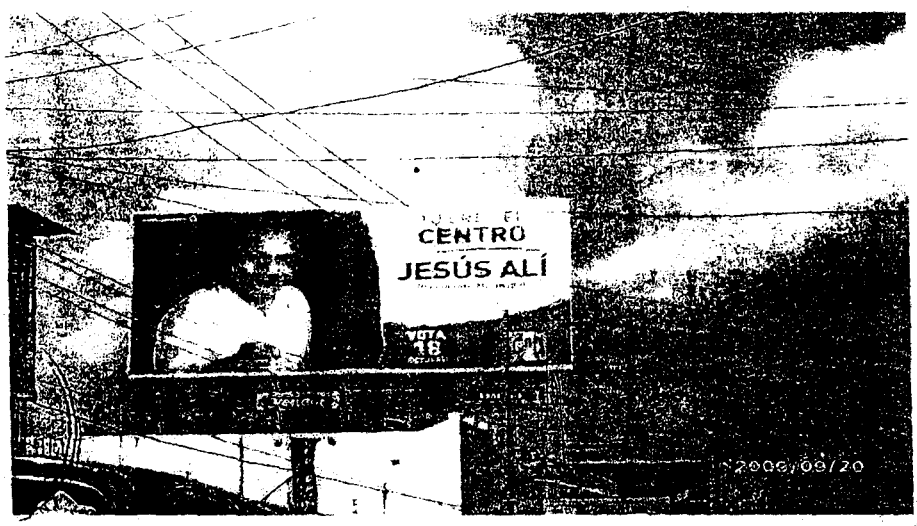

Este, es el mismo espectacular anterior, fotografiado más de cerca el día 20 de Septiembre de 2009. de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

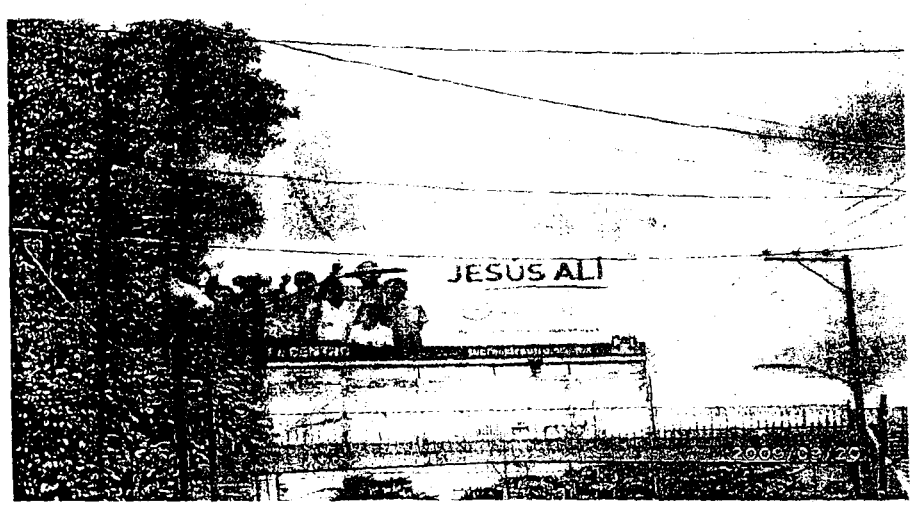

Este espectacular se localiza en el puente peatonal ubicado en la AVENIDA GREGORIO MENDEZ DE LA COLONIA ATASTA de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el día 20 de Septiembre de 2009. de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

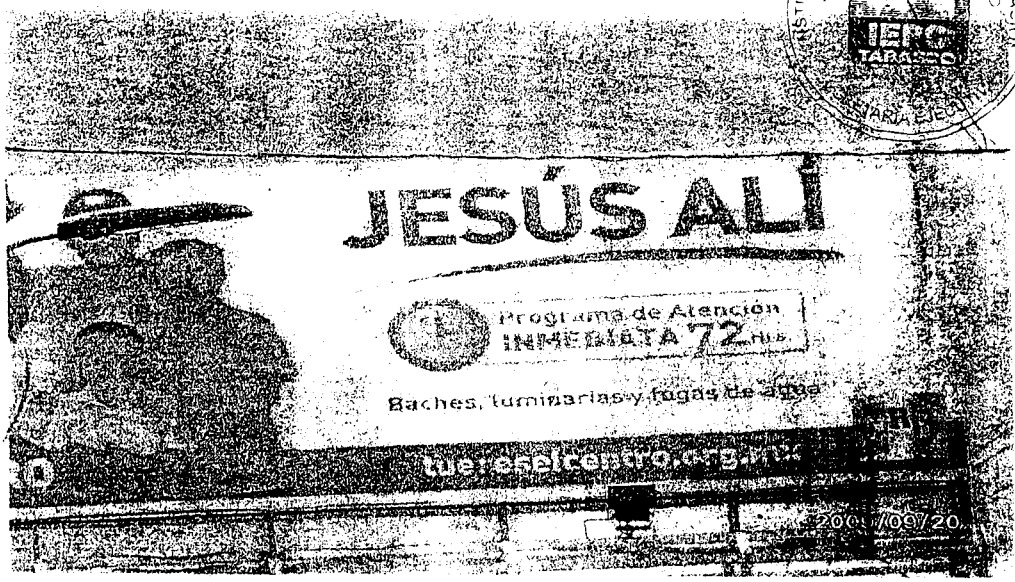

Éste, es el mismo espectacular anterior, fotografiado más de cerca el día 20 de Septiembre de 2009. de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolucion RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

Este espectacular se encuentra ubicado en LA ESQUINA QUE FORMAN LAS CALLES NIÑOS HERORES Y RUIZ CORTINEZ, de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el dia 20 de Septiembre de 2009. de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el EL PRI FORME PARTE DE LA Coalición Primero Tabasco, en términos de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Este espectacular se encuentra ubicado en LA ESQUINA QUE FORMAN LAS AVENIDAS PASEO TABASCO Y 27 DE FEBRERO de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el dia 20 de Septiembre de 2009. de los elementos apreciados en esta fotografia no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

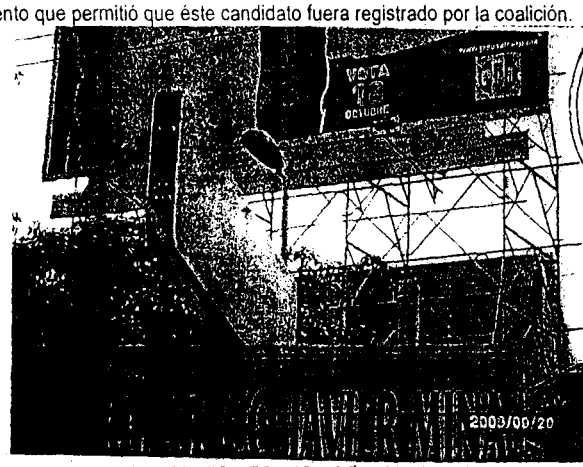

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
IEPC TABASCO
SECRETARIA EJECUTIVA

Este espectacular se encuentra ubicado en LA AVENIDA FRANCISCO JAVIER MINA Y AV. GREGORIO MENDEZ MAGAÑA de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el dia 20 de Septiembre de 2009. de los elementos apreciados en esta fotografia no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución REW2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

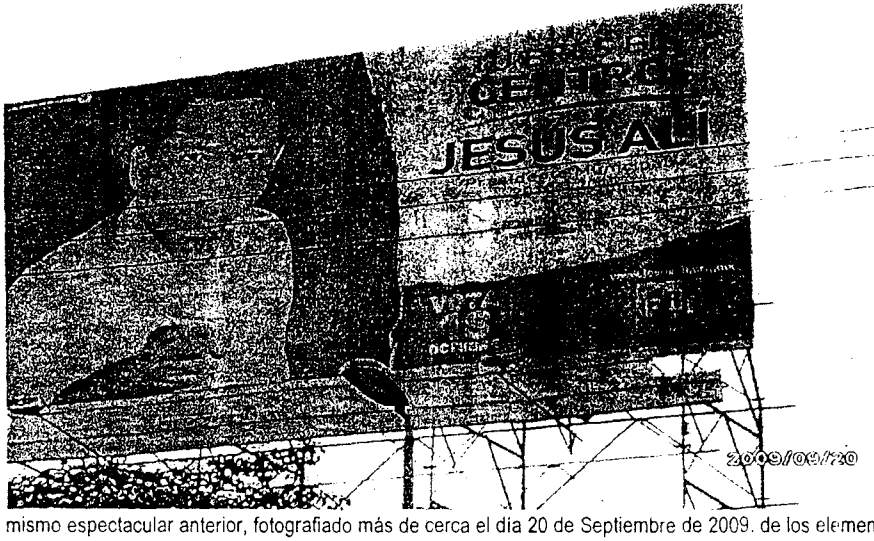

Éste, es el mismo espectacular anterior, fotografiado más de cerca el día 20 de Septiembre de 2009. de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición .

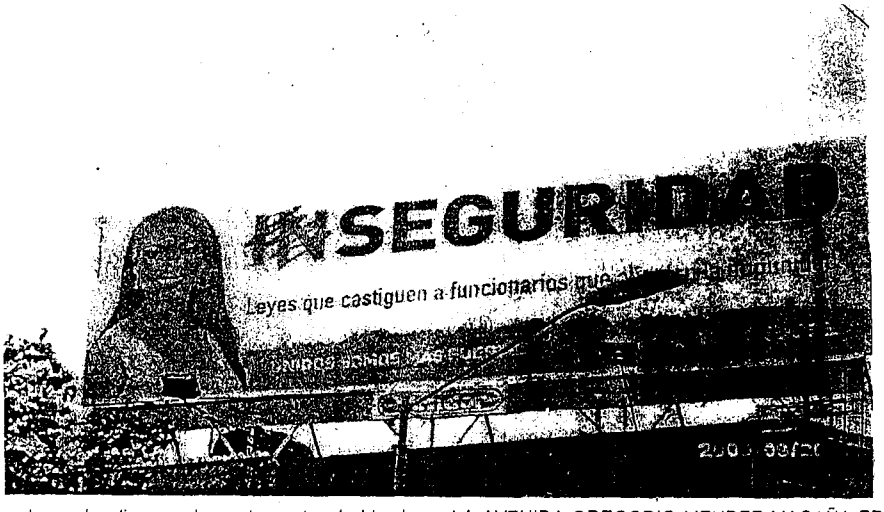

Este espectacular se localiza en el puente peatonal ubicado en LA AVENIDA GREGORIO MENDEZ MAGAÑA FRENTE A LA CLINICA SATNA CRUZ de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el día 20 de Septiembre de 2009. de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el EL PRI FORME PARTE DE LA Coalición Primero Tabasco, en términos de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Este espectacular se encuentra ubicado en la Avenida Gregorio Méndez, a la altura de la empresa Pizza Hut, arriba de las oficinas de BANOBRAS, de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el dia 20 de Septiembre de 2009, de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por Representación la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

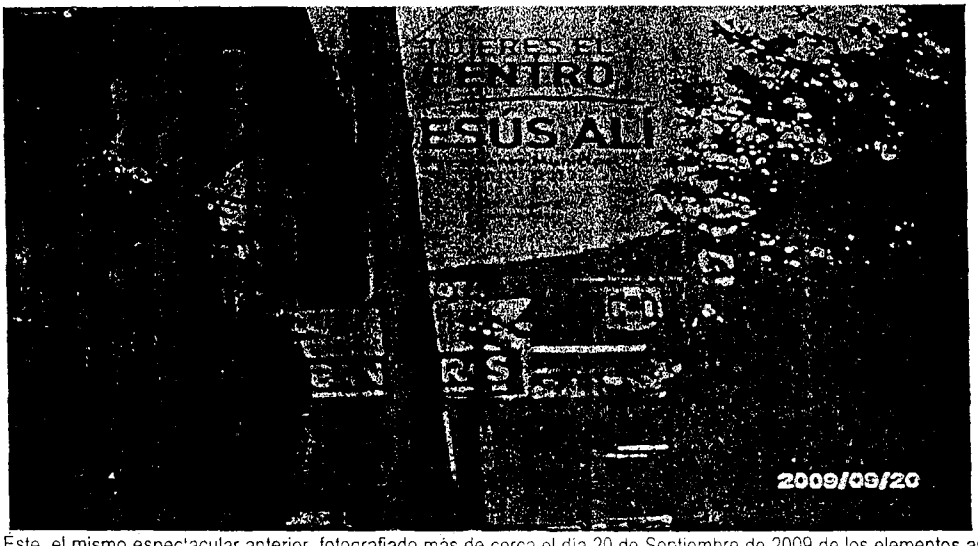

Este, el mismo espectacular anterior, fotografiado más de cerca el dia 20 de Septiembre de 2009 de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en terminos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

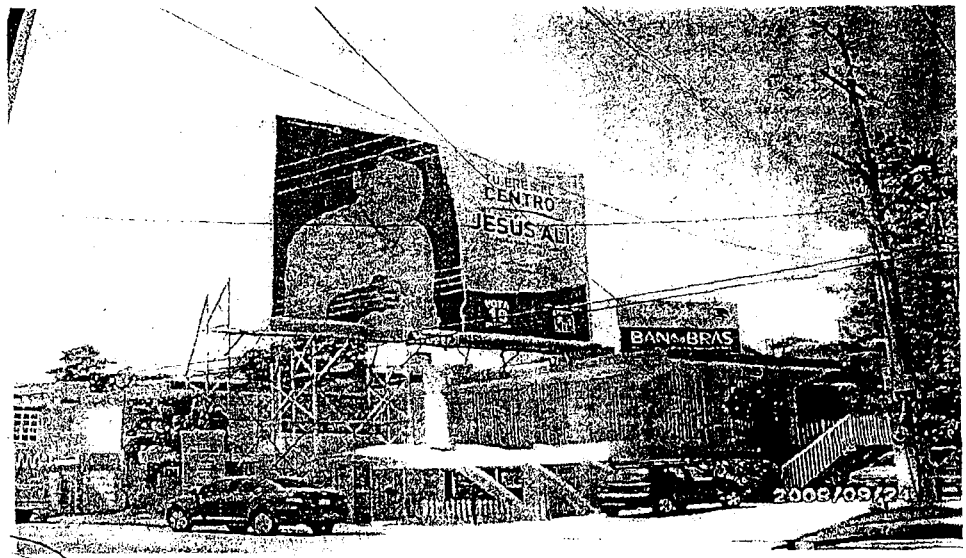

Éste, es el mismo espectacular anterior, fotografiado desde una perspectiva que generá mayor apreciación, el día 24 de Septiembre de 2009, en el que se distingue la oficina de BANOBRAS.

Éste, es el mismo espectacular anterior, fotografiado más de cerca el día 20 de Septiembre de 2009., de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

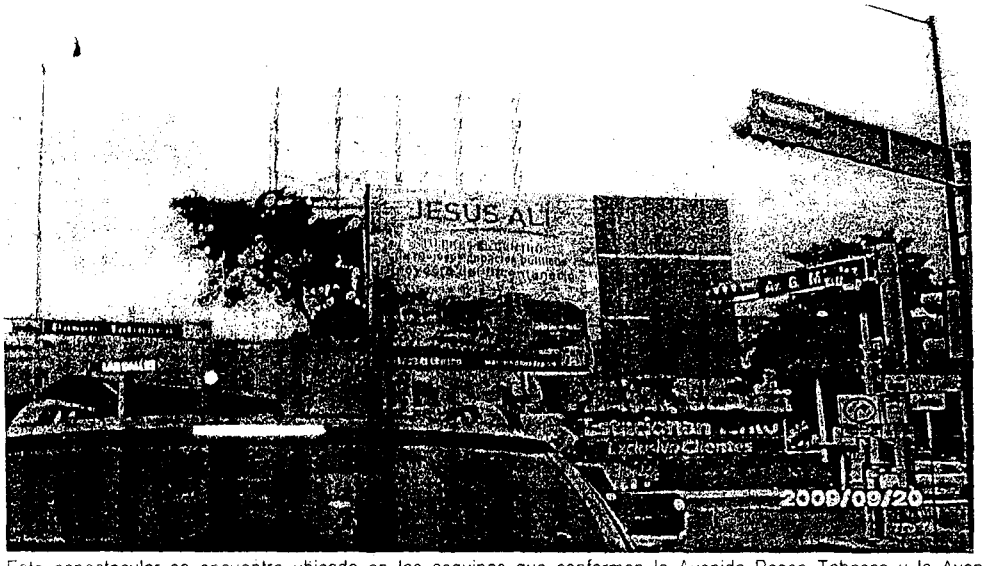

Este espectacular se encuentra ubicado en las esquinas que conforman la Avenida Paseo Tabasco y la Avenida Gregorio Mendez, a la altura del "Parque de los Guacamayos", de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el dia 20 de Septiembre de 2009., de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC12009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

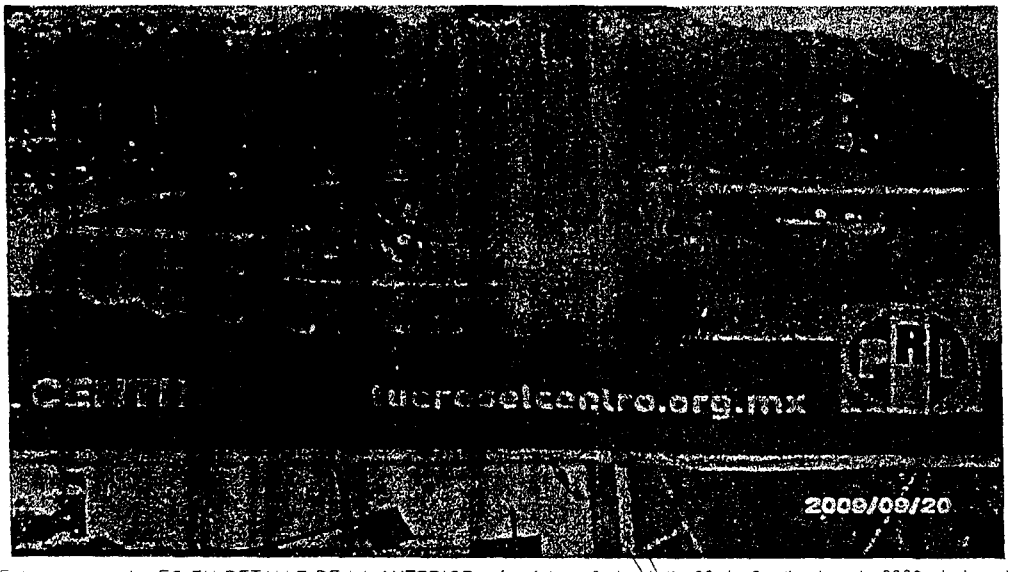

Este espectacular ES EN DETALLE DE LA ANTERIOR y fue fotografiado el dia 20 de Septiembre de 2009. de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001 remitido por el consejo municipal del municipio del centro n el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

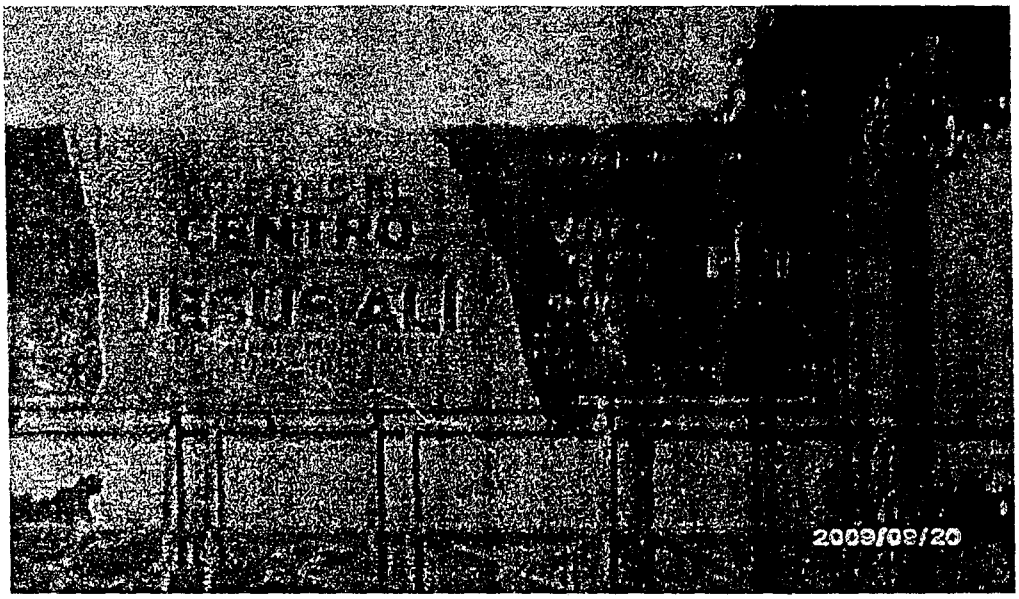

Este espectacular se encuentra ubicado en EL PUENTE PEATONAL DE LA AVENIDA GREGORIO MENDEA POR LOS JUZGADOZ CIVILES, FRENTE AL RECREATIVO DE ATASTA de esta Ciudad Capital, fue fotografiado el dia 20 de Septiembre de 2009. de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

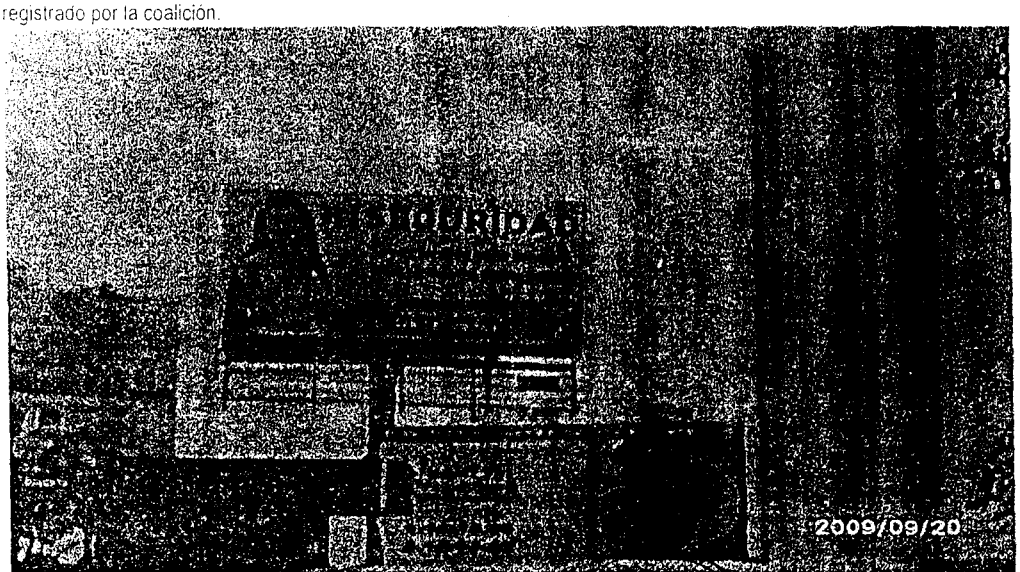

Este espectacular se encuentra ubicado en LA ESQUINA QUE FORMAN LAS AVENIDAS MENDEZ Y 27 DE FEBRERO EN LA COLONIA ATASTA, FRENTE A LA FUENTE DEL CHORRO, de esta Ciudad Capital, fue fotografiado el dia 20 de Septiembre de 2009. de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el EL PRI FORME PARTE DE LA Coalición Primero Tabasco, en términos de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

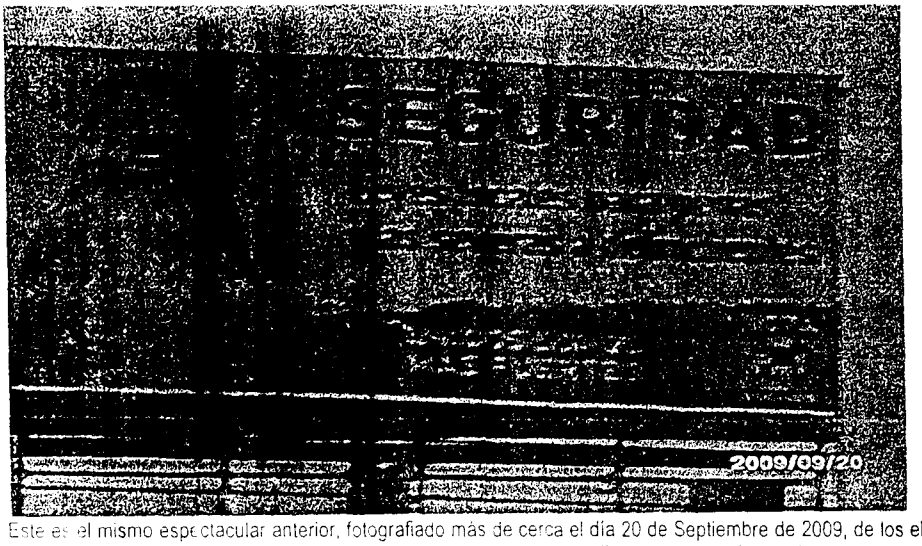

Este es el mismo espectacular anterior, fotografiado más de cerca el día 20 de Septiembre de 2009, de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que EL PRI FORME PARTE DE LA Coalición Primero Tabasco, en términos de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Este espectacular se encuentra ubicado en LA AVENIDA GREGORIO MENDEZ CASI ESQUINA CON LA CALLE NIÑOS ARTILLEROS DE LA COLONIA ATASTA de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el día 20 de Septiembre de 2009. de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municial del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

Este es el mismo espectacular anterior, fotografiado más de cerca el día 20 de Septiembre de 2009. de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

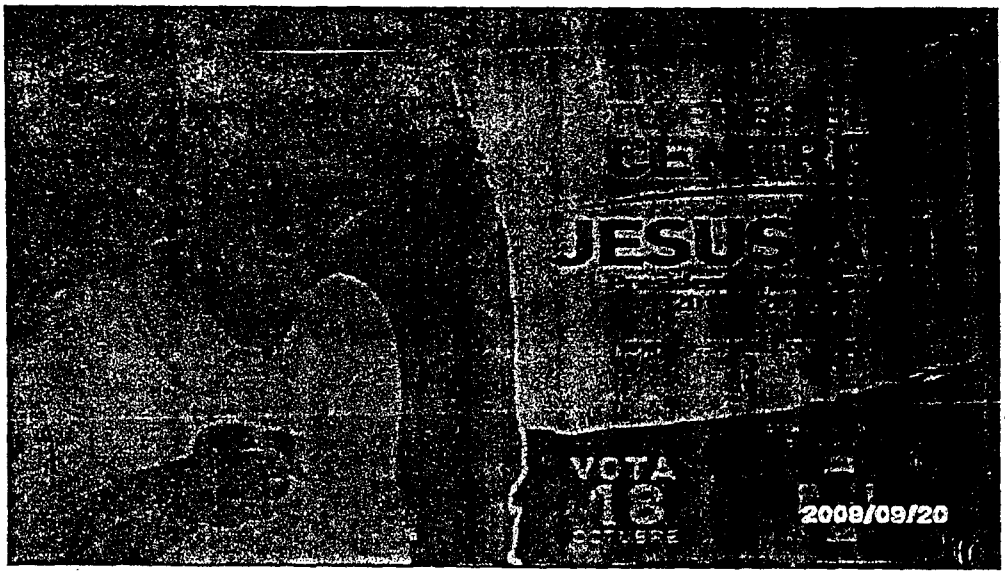

Este espectacular se encuentra ubicado en UNA DE LAS CASAS de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el dia 20 de Septiembre de 2009, de los elementos apreciados en esta fotografia no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

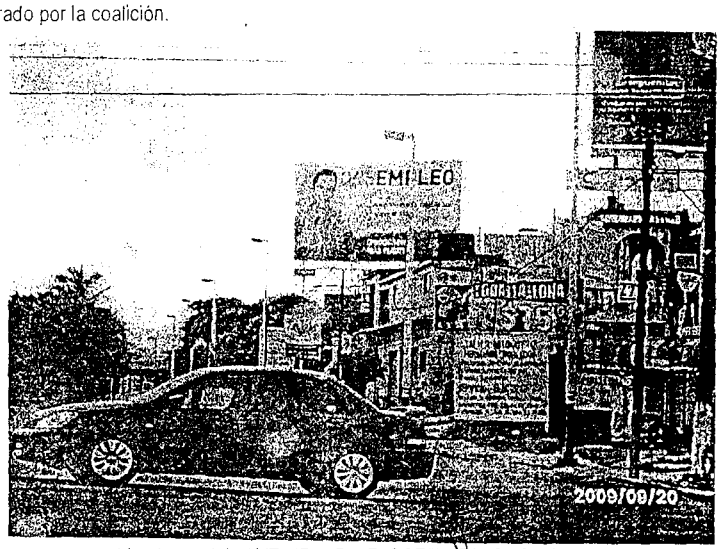

Este espectacular se encuentra ubicado en LA AVENIDA RUIZ CORTINEZ CASI ESQUINA CON PROLONGACION 27 DE FEBRERO, POR LA PLAZA DE TOROS de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el dia 20 de Septiembre de 2009, de los elementos apreciados en esta fotografia no se aprecia que exista mención alguna de que el EL PRI FORME PARTE DE LA Coalición Primero Tabasco, en términos de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

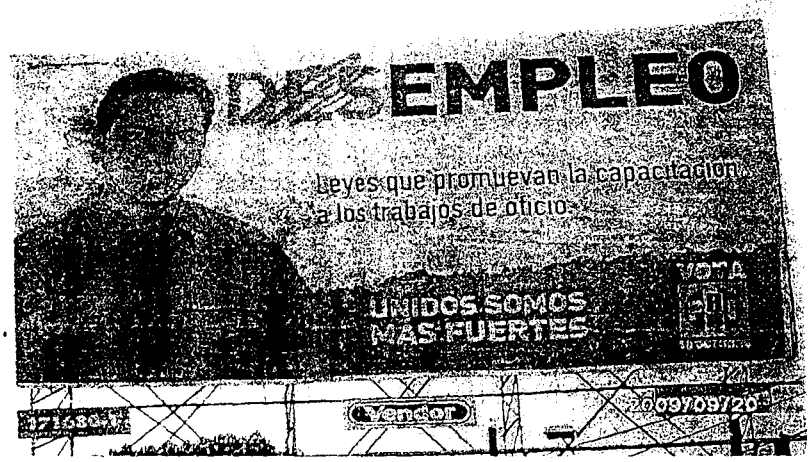

Éste, es el mismo espectacular anterior, fotografiado más de cerca el dia 20 de Septiembre de 2009. de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el EL PRI FORME PARTE DE LA Coalición Primero Tabasco, en términos de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

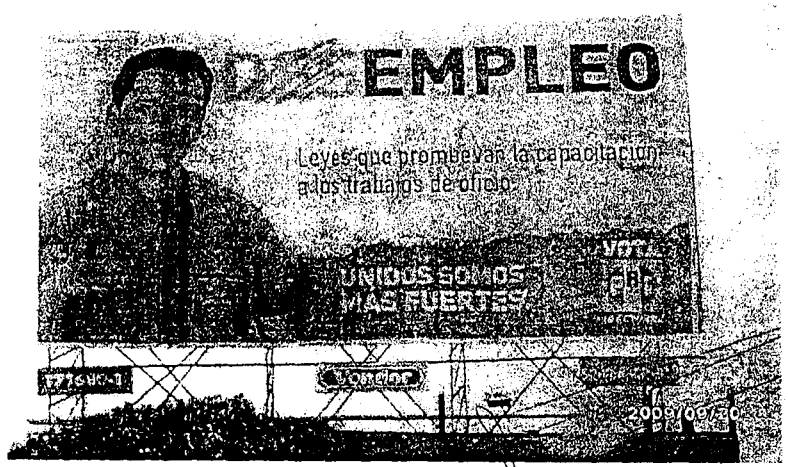

Éste, es el mismo espectacular anterior, fotografiado más de cerca el día 20 de Septiembre de 2009. de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el EL PRI FORME PARTE DE LA Coalición Primero Tabasco, en términos de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Este espectacular se encuentra ubicado en LA ESQUINA QUE FORMAN LA AVENIDA RUIZ CORTINEZ Y NIÑOS HEROES Y PASEO USIMASINTA de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el día 20 de Septiembre de 2009. de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el EL PRI FORME PARTE DE LA Coalición Primero Tabasco, en términos de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

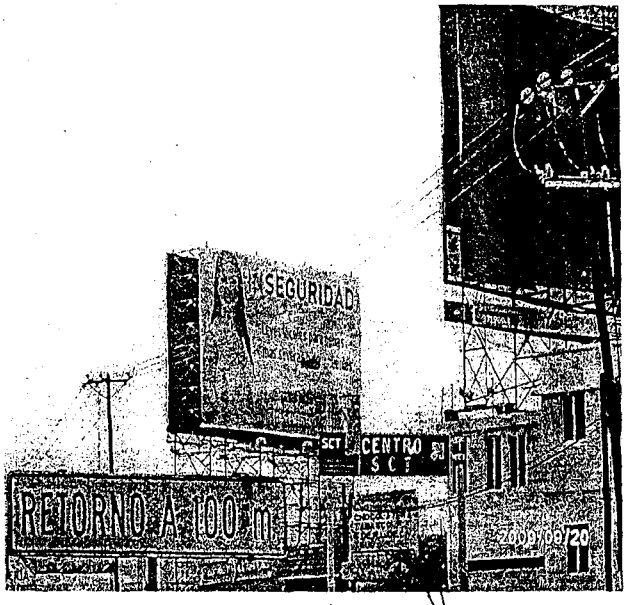

Éste, es el mismo espectacular anterior, fotografiado más de cerca el día 20 de Septiembre de 2009 de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el EL PRI FORME PARTE DE LA Coalición Primero Tabasco, en términos de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
IEPC
SECRETARIA EJECUTIVA

Este espectacular se encuentra ubicado en en LA ESQUINA QUE FORMAN LA AVENIDA RUIZ CORTINEZ Y NIÑOS HEROES Y PASEO USIMASINTA de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el día 20 de Septiembre de 2009, de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el EL PRI FORME PARTE DE LA Coalición Primero Tabasco, en términos de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

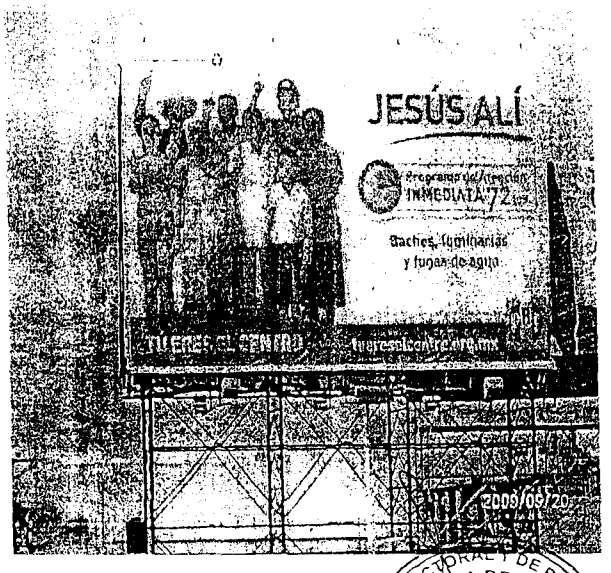

Este, es el mismo espectacular anterior fotografiado más de cerca el día 20 de Septiembre de 2009, de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el EL PRI FORME PARTE DE LA Coalición Primero Tabasco, en términos de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
IEPC TABASCO
SECRETARIA EJECUTIVA

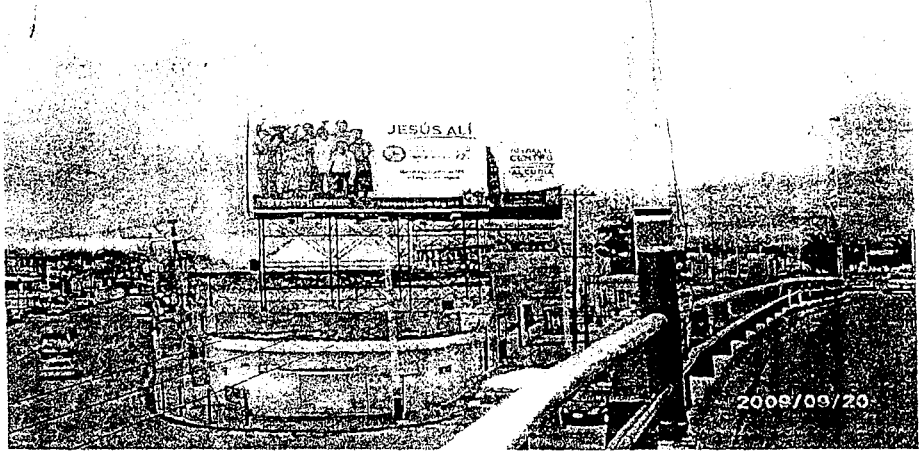

Éste, es el mismo espectacular anterior, fotografiado el mismo día 20 de Septiembre de 2009, en la que se puede observar mejor su ubicación desde el puente de Ruiz Cortinez a la Altura del monumento a Sánchez Magallanes, de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el EL PRI FORME PARTE DE LA Coalición Primero Tabasco, en términos de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Este espectacular se encuentra ubicado en LA PLAZA OROPEZA, UBICADO EN LA AV. RUIZ CORTINEZ CASI ESQUINA CON PASEO TABASCO, EN TABASCO 2000 de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el día 23 de Septiembre de 2009. de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el EL PRI FORME PARTE DE LA Coalición Primero Tabasco, en términos de la Resolución RES/2009/001 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Este espectacular se encuentra ubicado en PASEO USUMACINTA, SOBRE EL PUENTE A DESNIVEL QUE CONECTA CON LA AVENIDA GREGORIO MENDEZ MAGAÑA de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el dia 23 de Septiembre de 2009. de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

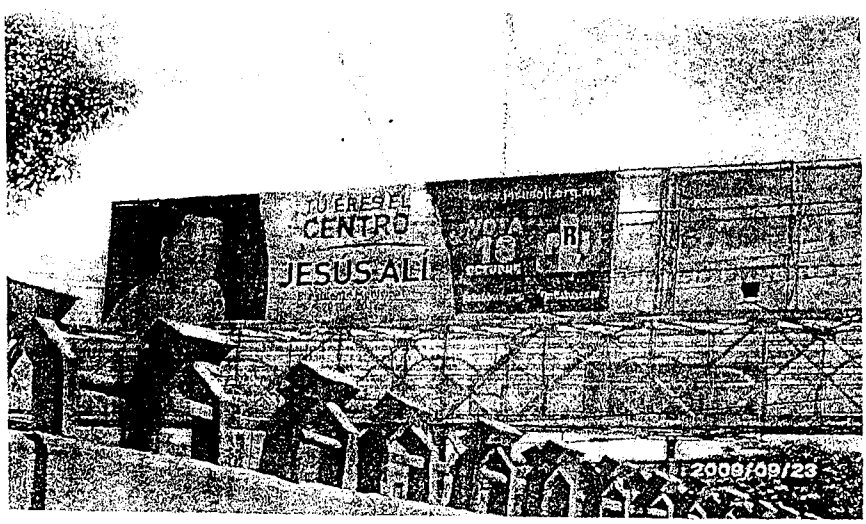

Este espectacular se encuentra ubicado en CARRTERA DE L GOLFO, FRENTE A PLASTICOS MENDOZA, DE LA COLONIA CASA BLANCA de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el dia 23 de Septiembre de 2009. de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

IEPC TABASCO
SECRETARIA EJECUTIVA

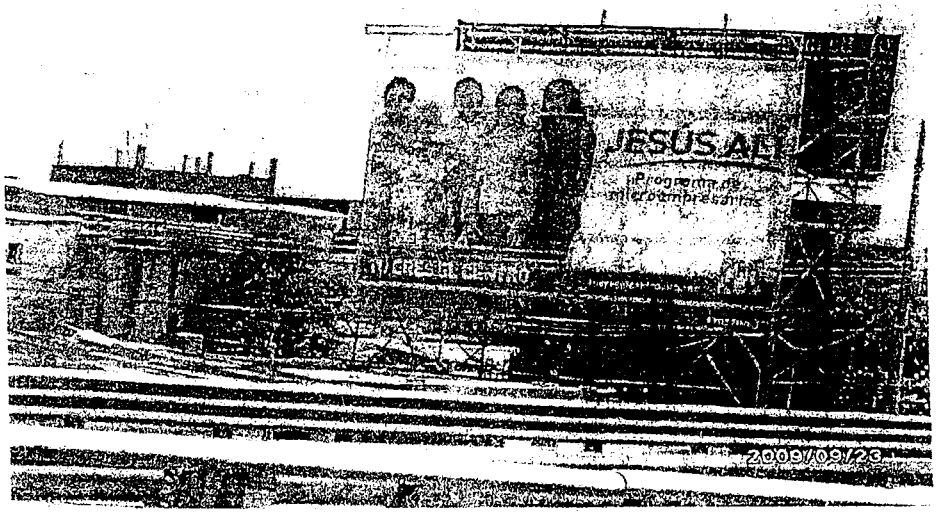

Este espectacular se encuentra ubicado en AVENIDA RUIZ CORTINEZ POR LA CENTRAL CAMIONERA DE SEGUNDA CLASE de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el día 23 de Septiembre de 2009, de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y
que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/O01, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

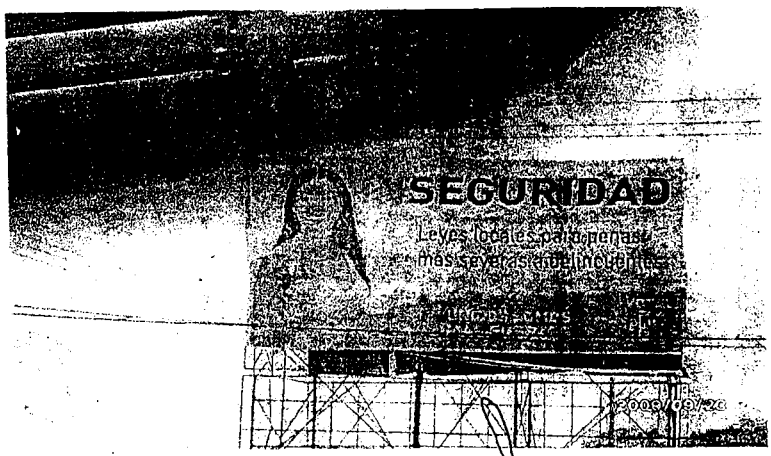

Este espectacular se encuentra ubicado en CARRETERA DEL GOLFO RUMBO A LA UNIVERSIDAD O IIECA, de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el día 23 de Septiembre de 2009., de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el EL PRI FORME PARTE DE LA Coalición Primero Tabasco, en términos de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

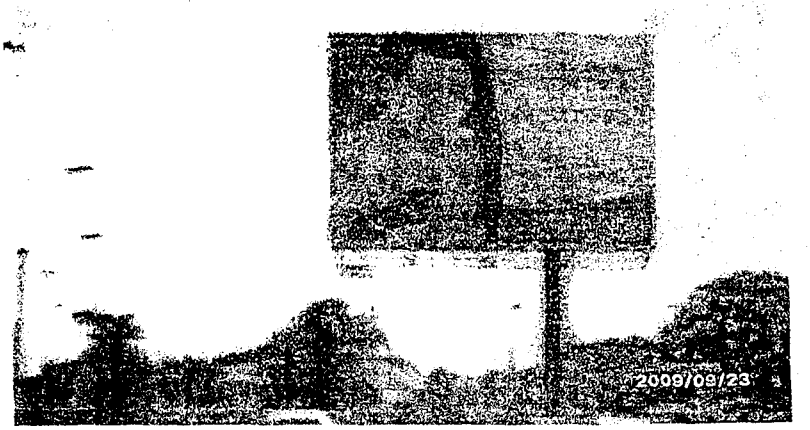

Este espectacular se encuentra ubicado en A LA BAJADA DEL PUENTE GRIJALVA 1, RUMBO A LA INIVERSIDAD OLMECA, de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado e dia 23 de Septiembre de 2009 de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro

en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

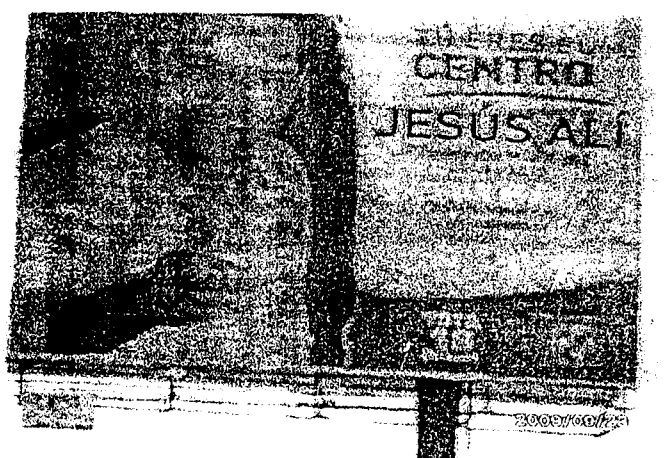

Este, el mismo espectacular anterior, fotografiado mas de cerca el dia 23 de Septiembre de 2009, los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

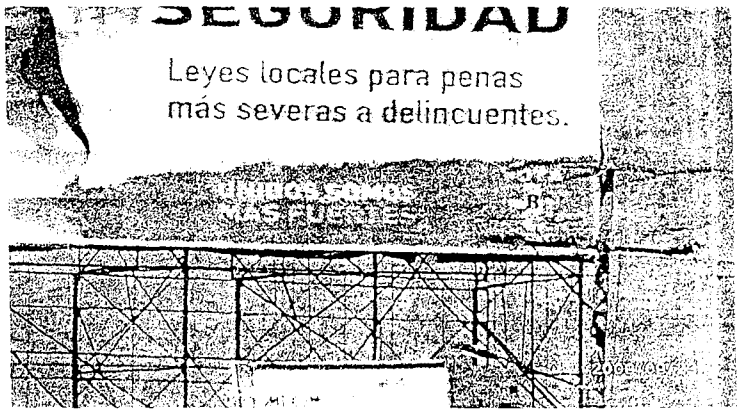

Este espectacular se localiza en el puente peatonal ubicado SOBRE LA AVENIDA RUIZ CORTINEZ) POR EL MERCADO PÚBLICO PINOSUREZ, POR EL AREA DE VENDEDORES AMBULANTES de esta

Ciudad Capital, y fue fotografiado el día 23 de Septiembre de 2009, de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el PRI FORME PARTE DE LA Coalición Primero Tabasco, en términos de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Éste es el mismo espectacular anterior, fotografiado más ampliamente el día 23 de Septiembre de 2009, de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el PRI FORME PARTE DE LA Coalición Primero Tabasco, en términos de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

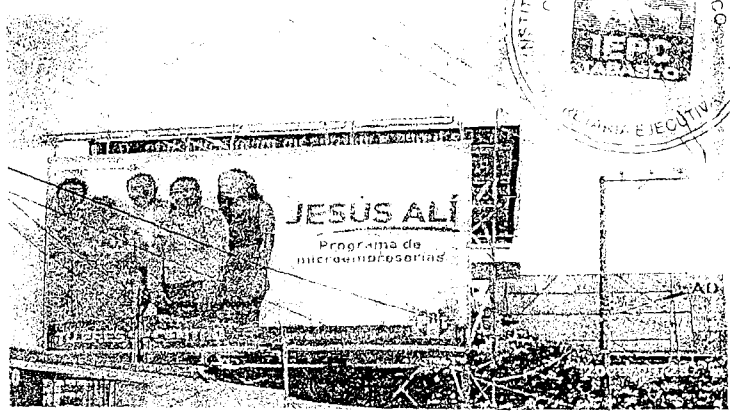

Este espectacular se encuentra ubicado en SOBRE LA AVENIDA RUIZ CORTINEZ POR EL MERCADO PUBLICO PINOSUREZ, POR EL AREA DE VENDEDORES AMBULANTES de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el día 23 de Septiembre de 2009, de

los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

Este es el mismo espectacular anterior, fotografiado más de cerca el día 23 de Septiembre de 2009. De los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

Este espectacular se encuentra ubicado en SOBRE LA AVENIDA RUIZ CORTINEZ POR EL MERCADO PUBLICO PINOSUREZ, POR EL AREA DE VENDEDORES AMBULANTES de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el día 23 de Septiembre de 2009, de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que EL PRI FORME PARTE DE LA Coalición Primero Tabasco, en términos de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

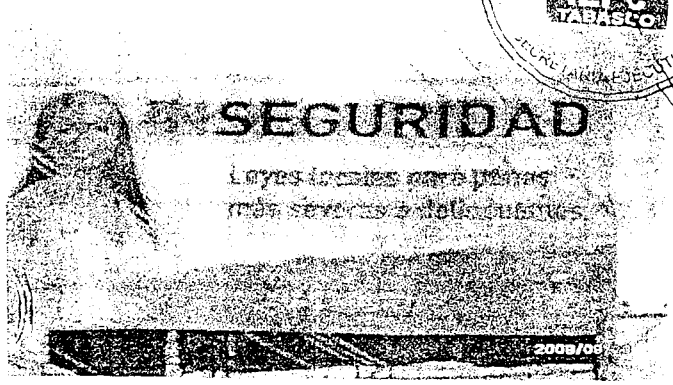

Éste es el mismo espectacular anterior, fotografiado más de cerca el dia 23 de Septiembre de 2009. de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el EL PRI FORME PARTE DE LA Coalicion Primero Tabasco, en términos de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Ciudad Capital, y fue fotografiado el dia 24 de Septiembre de 2009 de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001. emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

Este espectacular se encuentra ubicado en EN LA AVENIDA UNIVERSIDAD CASI ESQUINA CON RUIZ CORTINEZ de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el dia 23 de Septiembre de 2009.

Este espectacular se encuentra en el puente peatonal, ubicado en EL PUENTE PEATONAL DE LA AVENIDA UNIVERSIDAD, FRENTE A LA UNIVERSIDAD JUAREZ AUTONOMA DE TABASCO de esta Ciudad Capital y fue fotografiado el dia 24 de Septiembre de 2009. de los elementos apreciados esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

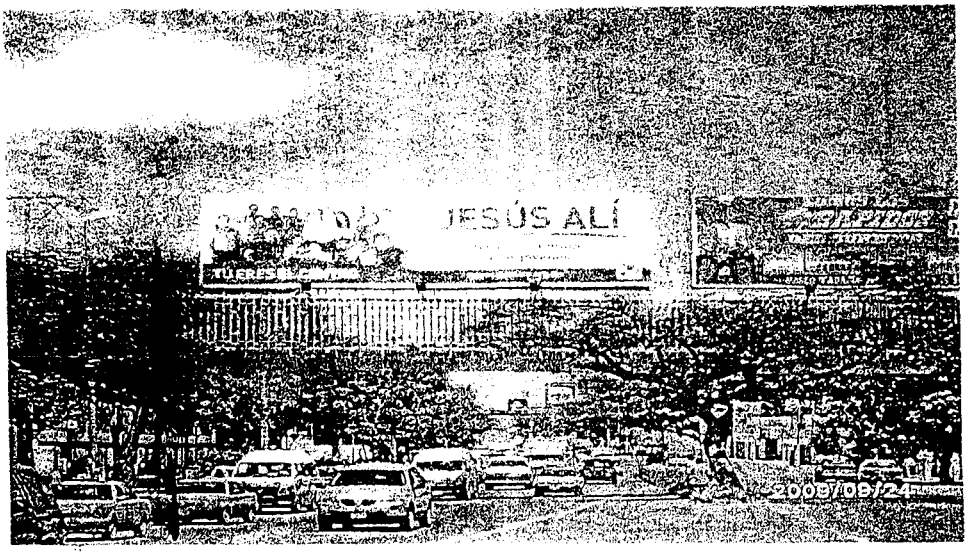

Este espectacular se encuentra en el puente peatonal, ubicado en EL PUENTE PEATONAL DE LA AVENIDA UNIVERSIDAD, FRENTE A LA UNIVERSIDAD JUAREZ AUTONOMA DE TABASCO de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el día 24 de Septiembre de 2009 de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

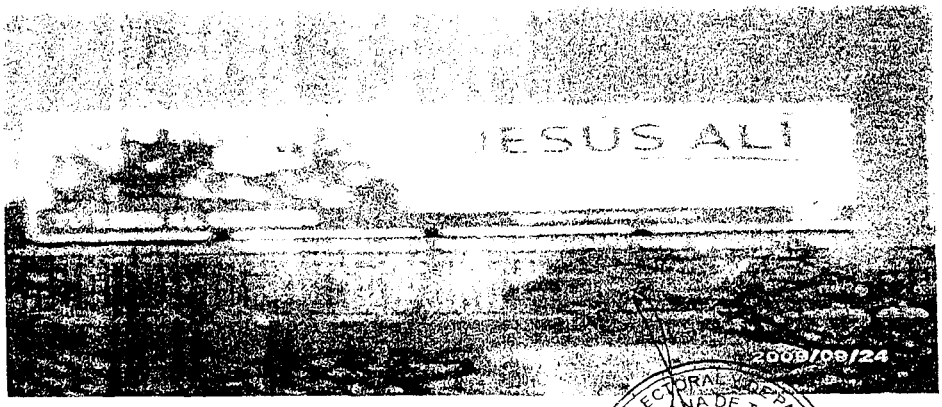

Este, es el mismo espectacular anterior, fotografiado aún más de cerca el día 24 de Septiembre de 2009, ubicado en EL PUENTE PEATONAL DE LA AVENIDA UNIVERSIDAD, FRENTE A LA UNIVERSIDAD JUAREZ AUTONOMA DE TABASCO de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el día 24 de Septiembre de 2009 de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

Este espectacular se encuentra ubicado en AVENIDA GREGORIO MENDEZ MAGAÑA ESQUINA CON AV. FRANCISCO JAVIER MINA de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el dia 26 de Septiembre de 2009. de los elementos apreciados en esta fotografia no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición

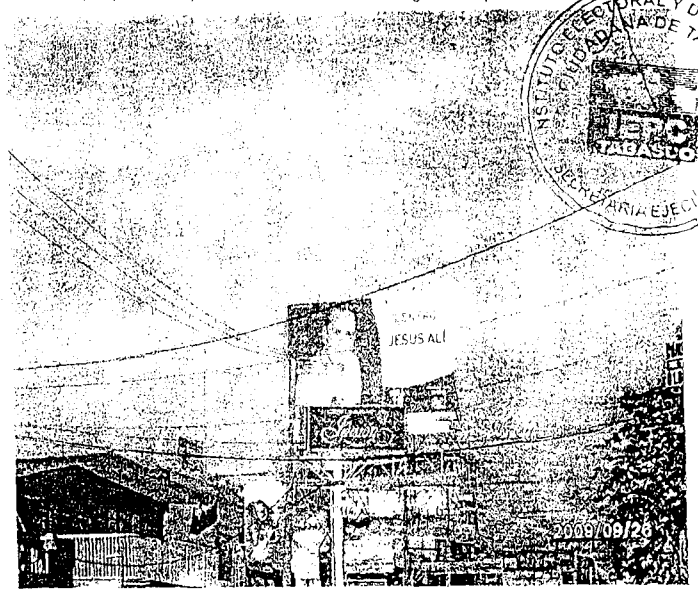

Éste, es el mismo espectacular anterior, fotografiado desde otro ángulo el dia 26 de Septiembre de 2009. de los elementos apreciados en esta fotografia no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del 4uerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en 4cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

7.- se anexan de la misma forma a la presente denuncia, impresiones de diversas fotografias, que fueron relacionadas con anterioridad y que se dividen en bloques o folders:

Folder 1 que contiene las primeras 8 impresiones de la propaganda del candidato a Presidente Municipal en la que aparece su imagen, en el margen izquierdo de la propaganda, al cetro se aprecian las siguientes leyendas. TU ERES EL (color rojo) y con letras más grandes justo debajo de estas la leyenda: CENTRO (color rojo), de bajo de esta leyenda aparece una linea de forma transversal (color verde) que resalta la leyenda antes citada. con letras más grandes que todas la de la propaganda el nombre del candidato JESÚS ALÍ (letras negras) de bajo de esta se encuentra la leyenda del cargo por el que compite, PRESIDENTE MUNICIPAL debajo de esta se encuentra el periodo por el que compite 2010 -2012; en el margen derecho en la parte superior se aprecia una dirección electrónica que reza WWW.jesusali.org.mx de bajo de esta dirección electrónica, se aprecia la palabra. VOTA de bajo de esta el numero 18 y debajo de este OCTUBRE en clara alusión a la fecha en la que se realizará la elección que nos ocupa, a lado de todo lo antes descrito se aprecia el logotipo o emblema del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y debajo de este se aprecia lo que pudiera ser otra dirección electrónica pritabasco.org.mx / pritabasco.tv, de

los elementos descritos en estas fotografías y que guardan estrecha relación con las descritas en las ubicaciones anteriores, no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición. Las descripciones antes señaladas se encuentran al reverso de la impresión, mismas que relaciono con todos y cada uno los hechos que constituyen el acto ilegal que se impugna.

Folder 2 que contiene 13 impresiones con las siguientes características de la propaganda del candidato a Presidente Municipal, en la que aparece **su imagen**, en la parte izquierda de la propaganda, lo cual cubre la mitad de la misma, al lado izquierdo se aprecian las siguientes leyendas: **TÚ ERES EL** (color rojo) y con letras **más grandes** justo debajo de estas la leyenda: **CENTRO** (color rojo), de bajo de esta leyenda aparece **una línea de forma transversal** (color verde que resalta la leyenda antes citada, con letras más grandes que todas la de la propaganda el nombre del candidato **JESÚS ALÍ** (letras negras) de bajo de esta se encuentra la leyenda del cargo por el que compite, **PRESIDENTE MUNICIPAL** debajo de esta se encuentra el periodo por el que compite **2010 -2012;** y debajo de este se aprecia lo que pudiera ser otra dirección electrónica **pritabasco.org.mx** debajo de esta se aprecia la leyenda **pritabasco.tv**, de bajo de esta dirección electrónica, en el centro de la propaganda se aprecia la palabra VOTA de bajo de esta el numero **18** y debajo de este **OCTUBRE** en clara alusión a la fecha en la que se realizará la elección que nos ocupa, del lado izquierdo pero en la parte inferior se puede apreciar lo siguiente, se aprecia una dirección electrónica que reza **WWW.jesusali.org.mx** y debajo de esta dirección electrónica **se aprecia el logotipo o emblema del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, de los elementos descritos en estas fotografías y que guardan estrecha relación con las descritas en las ubicaciones anteriores, no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/OO1, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/OO1, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición, Las descripciones antes señaladas se encuentran al reverso de la impresión, mismas que relaciono con todos y cada uno de los hechos que constituyen el acto ilegal que se impugna.

Folder 3 que contiene 2 fotografías de la Propaganda del candidato a Presidente Municipal, en la que aparece **su imagen y la de otras personas 4 mujeres**, en la parte izquierda de la propaganda, lo cual cubre la mitad de la misma, al lado derecho se aprecian las siguientes leyendas: con letras más grandes que todas **la de la** propaganda el nombre del candidato **JESÚS ALÍ** (letras negras) de bajo de esta se encuentra la leyenda **programa de** debajo **de esta se** aprecia la leyenda **microempresarias,** en el margen inferior de la propaganda del lado derecho se aprecia con letras **grandes TÚ ERES EL CENTRO** (color rojo), con letras más pequeñas se aprecia la leyenda de lo que puede ser una página electrónica **tuereselcentro.org.mx,** seguido del **logotipo o emblema del** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, de los elementos descritos en **estas** fotografías y que guardan estrecha relación con las descritas en las ubicaciones anteriores, no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/OO1, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual **se establece** claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido **en el** punto de la Resolución RES/2009/OO1, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos que constituyen el acto ilegal que se impugna.

Folder 4 que contiene 2 fotografías de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional en la que se aprecia al margen izquierdo **una mujer vestida de blanco con lo que pudiera ser un chal rojo amarrado en la cintura y levantando el dedo pulgar de la mano derecha**, en la parte superior de la propaganda cubriendo gran parte de la misma la palabra **INSEGURIDAD** las primeras dos letras de esta palabra (IN) se encuentran subrayadas con rojo y en un tono verde de menor color, las siguientes nueve letras (**SEGURIDAD**) se encuentran con negro, debajo de estas se lee la **siguiente leyenda Leyes locales para penas** debajo de estas se encuentra la siguiente leyenda más severas a delincuentes. En la parte inferior del espectacular se aprecia con letras mayúsculas y en el centro la siguiente leyenda **UNIDOS SOMOS MAS FUERTES**, debajo de esta una línea transversal , y en el margen inferior izquierdo se aprecian las siguientes palabras **VOTA** debajo de esta se aprecia el **logotipo o emblema del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, de bajo de esta el numero **18 OCTUBRE** en clara alusión a la fecha en la que se realizará la elección que nos ocupa, de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el PR FORME PARTE DE LA Coalición Primero Tabasco, en términos de la Resolución RES/2009/OO1, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Folder 5 que contiene 2 fotografías de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional en la que se aprecia al margen izquierdo **un hombre vestido con camisa roja y levantando el dedo pulgar de la mano derecha**, en la parte superior de la propaganda cubriendo gran parte de la misma la **DESEMPLEO** las primeras tres letras de esta palabra **(DES)** se encuentran subrayadas con rojo y en un tono verde de menor color, las siguientes nueve letras (**EMPLEO**) se encuentran con negro, debajo de estas se lee la siguiente leyenda **Leyes que promuevan la capacitación** debajo de estas se encuentra la siguiente leyenda **a los trabajos de oficio**. En la parte inferior del espectacular se aprecia con letras mayúsculas y en el centro la siguiente leyenda **UNIDOS SOMOS** debajo de esta se aprecia la leyenda **MAS FUERTES**, debajo de esta una línea transversal , y en el margen inferior izquierdo se aprecian las siguientes palabras VOTA debajo de esta se aprecia el **logotipo o emblema del** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, de bajo de esta el numero **18 OCTUBRE** en clara alusión a la fecha en la que se realizará la elección que nos ocupa, de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el EL PRI FORME PARTE DE LA Coalición Primero Tabasco, en términos de la Resolución RES/2009/OO1, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Folder 6 que contiene 6 Impresiones fotografías de la Propaganda utilizada por el Partido Revolucionario Institucional con el que promueve el nombre del Candidato a Presidente Municipal, **JESÚS ALÍ** (con letras rojas) en la que justo debajo del mismo se aprecia una imagen similar a la de un **RELOJ** (color naranja), seguido de una leyenda que dice: **Programa de Atención INMEDIATA 72 HRS** (color rojo), y debajo de ésta las frases **Baches, luminarias y fugas de agua** (letras negras), así mismo se aprecia las imágenes de ciudadanos de diversas edades que cubre la mitad de dicha propaganda, y en la parte inferior de toda la propaganda las leyendas de: **TÚ ERES EL CENTRO** (letras blancas), sobre un mancha en color rojo, seguido de una dirección electrónica **tuereselcentro.org.mx** (letras blancas) sobre una franja en color verde y al lado el logotipo del PRI. De los elementos descritos en estas fotografías y que guardan estrecha relación con las descritas en las ubicaciones anteriores, no se aprecia que exista identificación alguna que precise que el Partido denunciado sea integrante de la Coalición Electoral "Primero Tabasco", vulnerando con ello lo estatuido por el arábigo 228 de la Ley Comicial local, así como de la resolución número RES/2009/OO1, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Folder 7 que contiene 2 Impresiones fotografías de la Propaganda del candidato a Presidente Municipal, en la que aparece **su imagen**, en la parte izquierda de la propaganda, lo cual cubre la mitad de la misma, la cual en la parte inferior de la mencionada imagen se aprecian las siguientes leyendas: **TÚ ERES EL** (color rojo) y con letras más grandes justo debajo de estas la leyenda: CENTRO (color rojo), de bajo de esta leyenda aparece **una curvilínea de forma horizontal** (color verde) que resalta la leyenda antes citada, con letras más grandes que todas la de la propaganda el nombre del candidato **JESÚS ALÍ** (letras negras) de bajo de esta se encuentra la leyenda del cargo por el que compite, **PRESIDENTE MUNICIPAL** debajo de esta se encuentra el periodo por que el compite **2010 - 2012**; asimismo, en el lado derecho, se aprecia una imagen similar a la de un **RELOJ** (color naranja), seguido de una leyenda que dice: **Programa de Atención INMEDIATA 72 HRS** (color rojo), y debajo de ésta las frases **Porque tú eres el Centro de los Servicios Municipales, pondremos en marcha el Programa de Atención Inmediata 72 horas, a través del cual daremos atención a tus demandas de**: y de bajo de esto, una lista de palabras en viñetas de símbolos conocidos como palomitas **Bache, Luminarias fundidas y Fugas de agua**, en la parte de abajo el cargo por el que compite, **PRESIDENTE MUNICIPAL** debajo de esta se encuentra el periodo por el que compite **2010 — 2012**, seguido de la frase **VOTA 18 OCTUBRE** y el Logotipo del PRI, todo con fondo en color Verde; y en la parte inferior del mismo lado derecho de la propaganda la se aprecia una dirección electrónica que reza **WWW.jesusali.org.mx** con fonda en color rojo. De los elementos descritos en estas fotografías y que guardan estrecha relación con las descritas en las ubicaciones anteriores, no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/OO1, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/OO1, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición. Y otra en la que aparece **su imagen**, seguido de la leyenda en la **TÚ ERES EL CENTRO** (color blanco) en fondo verde, en la que en la parte inferior se aprecia lo que pudiera ser sus propuestas de campaña listadas en diez puntos, así como la palabra VOTA (color negro), el nombre del candidato **JESUS ALI** (letras rojas), el logotipo o emblema del Partido Revolucionario Institucional, una fecha **18 de OCT**, asimismo, en la parte inferior una franja (color rojo) en la que se aprecia una dirección electrónica que reza **WWW.jesusali.org.mx** con fondo en color blanco, seguido del cargo por el que compite, **PRESIDENTE MUNICIPAL** y el periodo por el que compite **2010— 2012**. De los elementos descritos en esta fotografías y que guardan estrecha relación con las descritas en las ubicaciones anterior, no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registra por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/OO1, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/OO1, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

Folder 8 que contiene 2 Impresiones fotográficas de la Propaganda utilizada por el Partido Revolucionario Institucional con el que promueve el nombre del Candidato a Presidente Municipal, **JESÚS ALÍ** (con letras rojas) en la que justo debajo del mismo se aprecian las leyendas de: **TÚ ERES EL CENTRO y de mejores espacios públicos** (letras negras), proyecto del Bicentenario (color rojo) la imagen de una fuente, la frase **TÚ ERES EL CENTRO** en letras blancas sobre un mancha color rojas seguido de la dirección electrónica **tuereselcentro.org.mx**, seguido de una dirección electrónica **tuereselcentro.org.mx** (letras blancas) sobre una franja en color verde, seguido del logotipo del PRI. De los elementos descritos en estas fotografías y que guardan estrecha relación con las descritas en las ubicaciones anteriores, no se aprecia que exista identificación alguna que precise que el Partido denunciado sea integrante de la Coalición Electoral "Primero Tabasco", vulnerando con ello lo estatuido por el arábigo 228 de la Ley Comicial local, así como de la resolución número RES/2009/OO1, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Cabe precisar, que de todas Las imágenes fotográficas insertadas en el cuerpo de la presente denuncia y las anexadas en los folders antes señalados y en el disco compacto que se ofrece, en ninguna de ellas se puede apreciar lo estipulado en el precepto legal 228 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mismo que señala que la propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña contener una identificación precisa del partido político o coalición registró el candidato, estó es, que en dichas imágenes no se aprecia los logotipos de los partidos coaligados (Partido Revolucionario Institucional

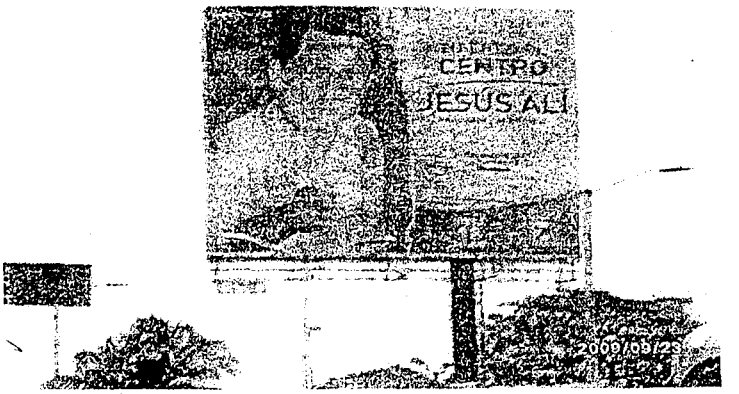

Este espectacular se encuentra ubicado en LA AVENIDA RUIZ CORTINEZ, CASI ESQUINA CON PROLONGACION DE MINA, A LA ALTURA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el día 23 de Septiembre de 2009, de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

Éste, es el mismo espectacular anterior, fotografiado más de cerca el día 23 de Septiembre de 2009, de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

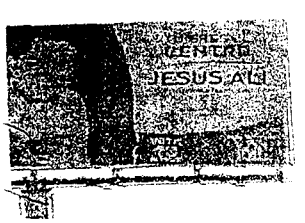

Este espectacular ES LA MISMA IMAGEN EN DIFERENTE TOMA , y fue fotografiado el dia 23 de Septiembre de 2009, de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el candidato denunciado haya sido registrado por la Coalición Primero Tabasco, en términos del acuerdo numero CEM/AC 2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición impugnada, y que de la misma forma se incumple con lo establecido en el punto de la Resolución RES/2009/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustento que permitió que éste candidato fuera registrado por la coalición.

Este espectacular se encuentra en el puente peatonal ubicado en LA AVENIDA RAMON MENDOZA DE LA COLONIA TIERRA COLORADA de esta Ciudad Capital, y fue fotografiado el dia 24 de Septiembre de 2009, de los elementos apreciados en esta fotografía no se aprecia que exista mención alguna de que el EL PRI FORME PARTE DE LA Coalicion Primero Tabasco, en términos de la Resolución RES/20091001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Este espectacular se encuentra en el puente peatonal, ubicado en EL PUENTE PEATONAL DE LA AVENIDA UNIVERSIDAD, FRENTE A LA UNIVERSIDAD JUAREZ AUTONOMA DE TABASCO de esta

y Nueva Alianza), mucho menos la denominación de Coalicion Electoral "Primero Tabasco", por tanto, dichas propagandas electorales que utiliza el candidato a la Presidencia Municipal por el municipio del Centro, Jesús Ali de la Torre, vulnera flagrantemente lo dispuesto por el citado articulo y la obligación de los entes políticos consagrados en el numeral 59 fracción 1 de la multicitada Ley comicial.

Ahora bien, es preciso señalar que dichas imágenes fotográficas anexas como medio probatorios cumplen con las circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR que se requieren para considerarlas como elementos con pleno valor probatorio, mismos que me permito abundar de la forma siguiente:

MODO.-Lo constituye la violación de la Ley electoral, por parte del denunciado, al colocar propaganda primeramente, sin cumplir con los requisitos exigibles en la ley respecto a las normas establecidas para los partidos politicos que formen coaliciones, por omitir ostentarse como tales, cuando existe manifestación de voluntad de ambos partidos politicos de contender en el proceso electoral que nos ocupa, mediante una coalición total, lo que en especie representa, una clara contravención del principio de equidad y de legalidad, ya que al ser asi, quedaria sin efecto la resolución emitida por ése órgano electoral bajo el numero RES/2009/OO1, en sus resolutivos segundo, séptimo, octavo, al cual estan obligados.

TIEMPO.- Las mismas fueron colocadas desde el dia 4 de septiembre, fecha en que dio inicio formal la campaña electoral, sin embargo hasta la fecha persiste dicho acto que vulnera a la ley electoral y al resolutivo aprobado por ése consejo estatal, mismo que podrá ser corroborado al ordenarse la inspección ocular en auxilio de esta secretaria por parte de los consejos distritales y municipales en términos de lo establecido en el art. 232 fracción y párrafo cuarto de la Ley Electoral del estado de tabasco en

concordancia con lo establecido en el art. 14, 16 inciso d), y demás relativos y aplicables del reglamento de quejas y denuncias.
LUGAR.- Se tienen por descritos en el apartado de inserciones fotográficas del presente documento de denuncia.

MEDIDA CAUTELAR

Primero.- Solicito que sea retirada toda propaganda impresa que distribuye, colocan, fijen o pinten, los candidatos registrados por la Coalición "Primero Tabasco" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, toda vez que no cumplen con lo ordenado en el precepto 228 párrafo uno de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la resolución **RES/2009/OO1, en sus resolutivos segundo, séptimo, octavo, al cual están obligados** ya que la propaganda impresa que fijan, colocan y pintan dichos candidatos en ningún momento refieren a que estos forman parte o fueron registrados por dicha Coalición sino que es una promoción en la que solo se refiere a un Partido Político como si fuera éste quien registro las Candidaturas que promociona y no la Coalición de la cual forman parte.
Se solicitan las Medidas Cautelares, de acuerdo al numeral 113 párrafo cuarto, 72, 336 párrafo siete en concordancia con el numeral 332 de la Ley Electoral local y el arábigo 13 numeral 4, 5, inciso a) numeral II, 16 inciso e), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas.

Sirven para robustecer las siguientes tesis y jurisprudencias, bajo los siguientes rubros.

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.— Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 120/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 680-681.

FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. BASTA CON QUE ESTEN PREVISTAS EN LA LEY AUNQUE NO ESTEN DESCRITAS LITERALMENTE EN SU TEXTO.- Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 69- 70, Sala Superior, tesis S3EL 005/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 571.

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.— Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 45-47, Sala Superior, tesis S3EL 026/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes ¡997-2005, páginas 566-568.

EMBLEMA. SU OBJETO JURÍDICO NO CAMBIA RESPECTO DE UNA COALICIÓN.— Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 133-134, Sala Superior, tesis S3EL 064/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 542-543

EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.- Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 130-131, Sala Superior, tesis S3EL 060/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 538.

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.— Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63- 64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes ¡997-2005, páginas 525-527.

COALICIONES. SE DIFERENCIAN POR SU NOMBRE Y, PREPONDERANTEMENTE, POR SU EMBLEMA Y COLORES.— Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 103, Sala Superior, tesis S3EL 026/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes ¡997-2005, páginas 431-432.

COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 101-103, Sala Superior, tesis S L 025/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes ¡997-2005, páginas 427-429.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En razón de lo narrado en el capítulo de HECHOS de la presente denuncia, la conducta desplegada por la COALICION ELECTORAL "PRIMERO TABASCO", conformado por los Partidos Políticos Nacionales, el REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, por el ORGANO DE GOBIERNO de la mencionada coalición, formado por la DIRIGENCIAS DE LOS PARTIDOS MENCIONADOS, y del C JESUS ALI DE LA TORRE, candidato a la Presidencia Municipal por el Municipio de Centro, Tabasco, vulneran lo establecido por el numeral 228 párrafo primero, que gramaticalmente establece que la propaganda impresa que utilicer los candidatos durante una campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que registró el candidato, tal y como lo establece a continuación:

> Articulo 228.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante una campaña electoral **deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o Coalición que registró el candidato.**

En ese tenor, el precepto legal invocado establece una clara obligatoriedad a los partidos políticos o coalición de identificar de forma precisa la denominación de quien postula al candidato en cuestión, como lo establece dicho precepto legal invocado, lo que en la especie no acontece con la propaganda de la coalición PRIMERO TABASCO en las que no precisa que sea candidato de la mencionada coalición electoral de un solo partido político, lo que hace nugatorio el cumplimiento de la norma electoral, incumpliendo además con lo establecido en la **Clausula Tercera "Denominación de la coalición Total"**, en la cual "...acuerdan que la Coalición Total se denominará "Primero Tabasco",

Calificativo bajo el cual se denominará en todos los actos legales, de campaña y de **propaganda electoral** que con motivo de la Elección se desarrollen".

Por tanto, dicha conducta trasgresora de la ley trae consigo la falta de observancia de los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad con la que debe conducir sus actividades en este proceso electoral, además la de incumplir con la obligación establecida en el apartado 59, fracción 1 de la Ley Electoral, que la letra dice:

> Artículo 59. Son obligaciones de los Partidos Políticos:
> 1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta,... a los principios del estado democrático,...

(...)

En ese tenor, la vulneración de los principios rectores de la materia así como de las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos o coalición, resulta procedente la denuncia que presenta mi representado, toda vez que infringe disposiciones legales de la materia, así como lo instituido por el legislador en el artículo 224 párrafo primero, que al texto alude:

> **Artículo 224.** Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

De los hechos denunciados así como de lo establecido por los artículos antes citados se desprende lo siguiente:

Que los partidos políticos coaligados, incumplen con lo establecido en los artículos 228 párrafo primero, al no establecer una identificación precisa, en sus propagandas difundidas, de la coalición electoral que postula al C. JESUS ALI DE LA TORRE, así como incumplen con lo establecido en el apartado 59 fracción 1, ambos de la Ley Electoral, toda vez que al cometer infracción al primer artículo mencionado, incurren en el desacato del mandato legal que establece que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta a los principios del estado democrático, situación que en la especie no acontece.

Por último, conviene precisar que si bien es cierto que en materia de CONVENIOS, la Voluntad de las partes es la Ley Suprema que les confiere derechos y obligaciones relativo a lo que en él acuerdan, también lo es que en materia electoral dichas partes deben sujetarse al principio de LEGALIDAD en cada una de sus actuaciones frente a la autoridad electoral como ante la ciudadanía en general, pues de lo contrario, como en el caso que nos ocupa, deben ser acreedores a una sanción, toda vez que, reitero, los partidos coaligados no se sujetan, ni acatan la obligación que les impone al artículo 228 de la Ley Electoral y la Cláusula Tercera del Convenio de Coalición "Primero Tabasco", la que les impone que toda la propaganda impresa que los candidatos registrados por la Coalición Primero Tabasco" utilizan deben identificar que estos forman parte de la multicitada coalición, aunado a ello, el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción 1 del arábigo 59 de la multicitada ley electoral,

por tanto, deben ser sancionados en términos de los resulte del procedimiento especial sancionador así como de lo que establece el artículo 310, fracción 1 de la Ley Electoral, que al texto se lee:

> **Artículo 310.** Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:
> 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59 y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

MEDIOS PROBATORIOS

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copias certificadas de la Resolución número **RES/2009/001** de fecha catorce de junio del años dos mil nueve, la cual relaciono con el párrafo primero del punto número uno de hechos de este escrito de denuncia y que anexo al presente.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copias certificadas del acuerdo CE/2009/066 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE SU DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES DEL 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL PARTIDO, SOCIALDEMÓCRATA, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, el cual relaciono con el párrafo segundo del punto número uno de Hechos del Escrito inicial de denuncia y que anexo al presente.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copias certificadas del acuerdo CE/20/ 43 relativo al registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos líticos ente el consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadanos del Estado de Tabasco, prueba que relaciono con el punto dos de hechos d i libelo principal y que anexo al presente.

4.- LA PRUEBA TECNICA, consistente en cuarenta y cinco (45) fijaciones fotográficas, relativo a la propaganda electoral que viene utilizando el candidato a la Presidencia Municipal por el Municipio de Centro, el C. JESUS ALÍ DE LA TORRE, de la Coalición Electoral "Primero Tabasco", mismas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y consideraciones de derecho.

5.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en oficio numero: **CJE/RE/PRD/TAB/000152/2009**, de fecha 8 de octubre de 2009, mediante el cual se solicitan las copias certificadas de todas las documentales reseñadas en el presente escrito de denuncio.

6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en copia certificada del acuerdo de coalición que suscribieron originalmente los partidos políticos revolucionario institucional, nueva alianza y social democráta.

7.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia debidamente certificada del acuerdo numero CEM/AC-2009/001, emitido por el consejo municipal del municipio del centro en el cual se establece claramente que el cargo candidato fue registrado por la coalición.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado Instituto Político, Partido de la Revolución Democrática.

9.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado Instituto Político, Partido de la Revolución Democrática.

10- LA ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.— lo anterior en términos de lo establecido en la jurisprudencia numero Jurisprudencia 19/2008, La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

7.- LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, de las que el suscrito desconozca, mismas que serán presentadas en el momento en que se tengan conocimiento de las ellas.

8.- LA PRUEBA TECNICA.- Consistente en Disco Compacto con 128 fijaciones fotográficas en una carpeta denominada PROPAGANDA PRI, mismo que se anexó en 4 tantos, uno de ellos debidamente rubricado por el oferente, y que se solicita sea abierto hasta el día de la audiencia de pruebas y alegatos, los restantes para los traslados correspondientes a los denunciados.
9.- LA PRUEBA TERCNICA.- consistente en las impresiones fotográficas señaladas en el punto 7 del apartado de hechos, mismas que se encuentran enumeradas en los folders marcados con los números consecutivos tal y como fueron descritos en el citado punto, mismo que relaciono con las fotografías incluidas en el disco compacto ofrecido en la prueba técnica anterior y con las inserciones fotográficas del presente escrito de denuncio que señalan el elemento tiempo, y que adminiculadas con el total de los hechos y elementos de derecho generan la convicción de lo planteado. Ya que robustecen el elemento modo y circunstancia.
Todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el presente escrito, se relacionan con los hechos denunciados y como tales deben de ser valorado en su conjunto atendielo a los principios generales del derecho.
Por lo anteriormente expuesto, solicito:
PRIMERO.- Abrir el expediente correspondiente para, en su caso, corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias, que rigen el procedimiento administrativo especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.
SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución, ordenando cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados y aplicar las sanciones correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO
Democracia ya, Patria para todos!

JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA
CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

4°.- Recibida que fue la queja, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó proveído de admisión el doce de octubre del año dos mil nueve, en el que acordó lo siguiente:

SCE/PE/PRD/068/2009

CUENTA SECRETARIAL: Se tienen por recepcionado el escrito de fecha nueve (09) de octubre del año que transcurre, constante un sobre amarillo, señalado como prueba técnica número 8, sellado y rubricado, 3 discos compactos y 8 folders, tamaño oficio, color amarillo, que contienen impresiones fotográficas, signado por el ciudadano **Licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática**; escrito y anexos recibidos en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a las cuatro horas con diecinueve minutos del día nueve (09) de octubre de dos mil nueve (2009); a través del cual interpone denuncia en contra de la coalición "Primero Tabasco", integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Nueva Alianza**, así como a los ciudadanos **ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA Y JUAN JACINTO BAUTISTA**, en su calidad de dirigentes de los citados institutos políticos, y del ciudadano **JESÚS ALÍ DE LA TORRE**, candidato a la presidencia municipal de Centro, Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional; **por la comisión de conductas que contravienen disposiciones sobre propaganda electoral.**-- Conste.-

AUTO

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, VILLAHERMOSA; TABASCO. A ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).
VISTOS: Con fundamento en los artículos 139, fracción XXX, 335 y 336, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como por el diverso 22, apartado segundo y 61, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor; se acuerda:

1°.- Atento a la cuenta secretarial, se tiene por recibido el escrito de cuenta, mismo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido como si a la letra se insertaren.

2°.- En vista de que el escrito en cuestión cumple con los requisitos previstos en el artículo 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se reconoce la personalidad del ciudadano **Licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

3°.- Téngase como domicilio para oir y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en la avenida avenida Gregorio Méndez Magaña 713, colonia Centro, de ésta ciudad capital, tal y como lo refiere en la promoción original presentada y autorizando para tales efectos a los ciudadanos **Licenciados en derecho, RENATO ARIAS ARIAS, LUCIO SANTOS HERNÁNDEZ, FÉLIX ROEL HERRERA ANTONIO, MOISÉS MAY GONZÁLEZ, LÁZARO BEJAR VASCONCELOS, FLOR DE LIZ LÓPEZ SÁNCHEZ Y MARÍA REYES MAGAÑA PÉREZ, incluso para que comparezcan y desahoguen las audiencias de pruebas y alegatos**

4°.- Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de

Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna; SE **ADMITE** dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos **por la comisión de conductas que contravienen disposiciones sobre propaganda electoral**; en contra de la coalición "Primero Tabasco", integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Nueva Alianza**, así como a los ciudadanos **ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA Y JUAN JACINTO BAUTISTA**, en su calidad de dirigentes de los citados institutos políticos, y del ciudadano **JESÚS ALÍ DE LA TORRE**, candidato a la presidencia municipal de Centro, Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional.

5°.- Ahora bien, tomando en consideración que dentro del procedimiento especial sancionador número SCE/PE/PRD/067/2009, que se tramita en ésta Secretaría Ejecutiva, el Licenciado GREGORIO MORALES IVEZ, notificador adscrito a ésta Secretaría, en su constancia actuarial de fecha diez (10) de octubre de dos mil nueve, realizada a virtud de lo ordenado mediante acuerdo de fecha nueve (09) de octubre del año en curso, dio fe de que al constituirse al domicilio señalado por el denunciante JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, para emplazar al denunciado JESÚS ALÍ DE LA TORRE, candidato a presidente municipal de Centro, Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, que lo es el ubicado en el número 204 de la calle uno del Fraccionamiento Real del Sur de esta Ciudad, éste no resultó ser el domicilio del denunciado de mérito, en razón de que fue atendido por una persona del sexo masculino, a quien describió por su media filiación y quien manifestó llamarse JORGE ORTEGA BENAVIDES, con una residencia de cinco años e ignorar el domicilio del denunciado JESÚS ALÍ DE LA TORRE. Esta Secretaría Ejecutiva tiene a bien requerir al denunciante **Licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en un plazo no mayor a 24 horas, se sirva proporcionar a ésta autoridad electoral, el domicilio correcto del denunciado JESÚS ALÍ DE LA TORRE, y estar en condiciones de poder realizar la diligencia de emplazamiento a dicha persona, so pena, de tenérsele por no interpuesta la denuncia de mérito, en contra del denunciado antes mencionado.

6°.- Esta Secretaría Ejecutiva se reserva el derecho de señalar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, establecida en el artículo 337, de la Ley Electoral en vigor, hasta en tanto el **Licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dé cabal cumplimiento al requerimiento hecho en el punto inmediato anterior, a efectos de no violentar las reglas esenciales del procedimiento especial sancionador

7°.- Atinente a la solicitud hecha por el promovente en el capítulo relativo a las medidas cautelares, consistentes en que ésta autoridad ordene el retiro de la propaganda electoral impresa, materia de la presente litis, que los candidatos de la coalición "Primero Tabasco", no cumplen con lo previsto en el artículo 228, primer párrafo de la Ley Electoral en vigor, debe decirsele que ello resulta improcedente, cuenta habida que no existe medio de convicción, hasta este momento que genere certeza sobre la presunta realización de actos contrarios a la ley comicial; lo que no permite, poder realizar la acción solicitada por el promovente.

8°.- Así las cosas, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaria Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo: a) **Por oficio al denunciante** el ubicado en la avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, colonia Centro, de ésta ciudad capital. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ATENTAMENTE
"TU PARTICIPACIÓN ES, NUESTRO COMPROMISO"

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto.

5°.- El día dieciséis de octubre de dos mil nueve, se realizaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, a los denunciados la coalición "Primero Tabasco" conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, Jesús Alí de la Torre; Dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional a través de Adrián Hernández Balboa presidente del Comité Directivo Estatal, y la Dirigencia Estatal del Partido Nueva Alianza, por conducto de Juan Jacinto Bautista presidente de la Junta Directiva Estatal respectivamente, y al denunciante Partido de la Revolución Democrática a través del ciudadano Lázaro Lázaro Bejar Vasconcelos.

6º.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/068/2009

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las catorce horas del día diecisiete de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.----------

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que mediante el oficio SE/4359/2009 el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el Desahogo de la Diligencia con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número **SCE/PE/PRD/068/2009,** fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día diecisiete de octubre del presente año a las catorce horas, en cumplimiento de esto, procederemos al desahogo de esta audiencia. Siendo las catorce horas con cinco minutos vamos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha quince de los corrientes, en los autos del expediente **SCE/PE/PRD/068/2009,** integrado con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, para efectos del acta se hace constar que después de haber llamado por tres ocasiones al Lic. Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, no comparece persona alguna. Así mismo con fundamento en el artículo 65 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de denuncias y Quejas, que es el punto tres dice: La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos que señala el punto anterior. Dicho lo anterior en virtud de la insistencia de la denunciante procederemos a llevar a cabo la audiencia de referencia; así mismo por la parte denunciada *Partido Revolucionario Institucional,* comparece los ciudadanos José Luis Gallegos Alamilla y Ariadne Vanessa Rivas García mismos que se identifican con cedulas profesionales números 5914601 y 5106571 respectivamente, expedidas por la Secretaria de Educación Publica a través de la Dirección General de Profesiones, así mismo acreditan su personalidad mediante escrito por parte del ingeniero Martin Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, donde le otorga facultades a dicha personas antes mencionadas; de igual forma comparece por la parte denunciada Adrian Hernández Balboa Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el licenciado Mario Alberto Alejo García mismo que se identifica con su credencial de elector con clave de elector ALGRMA81062527H200, folio 0427040133438, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia, se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha persona por ser de su uso personal; de igual forma, presenta la escritura pública número 3223, expedida por el licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, Notario Público, número 32, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en la cual el Licenciado Adrian Hernández Balboa, otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas, a favor del licenciado Mario Alberto Alejo García, constantes de cinco fojas útiles, en virtud de lo cual se le tiene por reconocida su personalidad al compareciente; así mismo por la parte denunciada Jesús Alí de la Torre, *Candidato a la Presidencia Municipal del centro Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional,* comparece la Licenciada Alondra Nicté Hernández Azcuaga misma que se identifica con su credencial de elector con clave de elector HRAZAL81071827M400, folio 123196731, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia, se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha persona por ser de su uso personal; de igual forma, presenta la escritura pública número 691, expedida por el Licenciado Ulises Chávez Velez, Notario Público Número 37, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el cual el Ciudadano Jesús Alí de la Torre, otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Administración en Asuntos Laborales a favor de la Licenciada Alondra Nicté Hernández Azcuaga, constante de tres fojas útiles. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida 16 de septiembre número 311 Colonia Primero de Mayo de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicitó a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las catorce horas con cinco minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia. ----------

De lo anterior, se sigue que con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legal el licenciado José Luis Gallegos Alamilla, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.----------

En uso de la voz el Licenciado José Luis Gallegos Alamilla, Representante Legal del denunciado *Partido Revolucionario Institucional*, dijo: Gracias buenas tardes, en este acto en nombre y en representación del Partido Revolucionario Institucional, vengo a dar contestación a la temeraria e infundada denuncia instaurada por el Ciudadano Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, contestación que hago de conformidad con el Artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con el Artículo 65 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, denuncia que fue instaurada en contra de la coalición "Primero Tabasco" formada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Nueva Alianza y entre otros sujetos, contestación que hago mediante el escrito de fecha siete de octubre del presente año, el cual ratifico en todos y cada uno de sus puntos y agrego a la presente audiencia de pruebas, para que surta todos los efectos de todos los lugares legales a que haya lugar, así mismo es de manifestar a esta H. Secretaria que los hechos que pretende imputar el Partido de la Revolución Democrática no general convicción alguna, por tanto es de señalar el Artículo 336 de la Ley Electoral en el Estado el cual en su fracción II nos menciona, la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral, por tanto debe esta secretaria de considerar y desechar la presente denuncia instaurada en contra de esta representación, por no generar convicción alguna que pretenda imputarle a la representación del Partido de la Revolución Democrática, así mismo es de manifestar a esta H Secretaria que la representación del Partido de la Revolución Democrática no tiene interés jurídico alguno para tratar y pretender imputar el convenio de coalición realizado por el partido que represento y el Partido Nueva Alianza, ya que tal y como lo señala la tesis XLII/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual menciona lo siguiente; convenio de coalición no puede ser impugnado por un partido político diverso por una violación a las normas internas de uno de los coaligados, por lo tanto no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, por lo tanto esta representación manifiesta que el Partido de la Revolución Democrática no tiene interese jurídico para pretender imputar el convenio de coalición celebrado por el partido que represento y el Partido Nueva Alianza, en cuanto lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática en relación al Artículo 228 de la Ley Electoral es de manifestar que esta representación no hace una valoración de dicho artículo, ya que pasa desapercibido la disyuntiva o la cual separa las ideas, ya que el Artículo 228 es claro al manifestar que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la propaganda electoral deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registro el candidato, por lo tanto al utilizarse en la conjunción disyuntiva o que entre uno de sus usos se refiere a que uniendo las palabras separa las ideas, por lo tanto ese Partido de la Revolución Democrática realiza una óptica errónea al momento de analizar el artículo en cuestión, por lo tanto se dejen sin efectos la denuncia instaurada en contra de esta representación y los demás sujetos denunciados, es cuánto. ----------

A continuación el Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva, externó: Se tiene por hechas las manifestaciones del denunciado, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz al Representante Legal del denunciado Adrian Hernández Balboa Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el Licenciado Mario Alberto Alejo García, a fin de que en forma escrita o verbal en un término de treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas por la parte denunciante. ----------

Seguidamente en uso de la voz el Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del denunciado Adrian Hernández Balboa Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, manifestó: Muchas gracias señor licenciado, en este acto hago entrega del escrito de contestación de denuncia, el cual ratifico en todas y cada una de sus parte, ahora bien en este acto a nombre de mi poderdante se niegan las imputaciones que hace el partido de la revolución democrática en virtud de que parte de primicias ilógicas, falsas y pueriles, en virtud de que has un errónea interpretación de la ley electoral, ya que el articulo 228 maneja dos supuestos de los cuales se debe entender que no pone obligación alguna a los partidos, es su momento alegare lo que amerita nuestro derecho convenga, es cuánto. ----------

A continuación el Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva, externó: Se tiene por hechas las manifestaciones del denunciado, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz al Representante Legal del denunciado Jesús Alí de la Torre, *Candidato a la Presidencia Municipal del centro Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional*, la Licenciada Alondra Nicté Hernández Azcuaga, a fin de que en forma escrita o verbal en un término de treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas por la parte denunciante. ----------

Seguidamente en uso de la voz la Licenciada Alondra Nicté Hernández Azcuaga Representante Legal del denunciado Jesús Alí de la Torre, *Candidato a la Presidencia Municipal del centro Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional*, manifestó: En este acto hago entrega del documento de contestación de la presente denuncia, así mismo ratifico cada uno de los putos de contestación. ----------

Acto seguido el Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva, expresó: en virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas ,en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaria Ejecutiva **acuerda**: **PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: **1.-** Documental Publica.- consistente en copias certificadas de la Resolución número RES/2009/001 de fecha catorce de junio del año dos mil nueve, la cual relaciono con el párrafo primero del punto número uno de hechos de este escrito de denuncia y que anexo al presente. **2.-** La Documental Publica.- consistente en copias certificadas del acuerdo CE/2009/066 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual emite la declaratoria de pérdida de su derecho a participar en las elecciones estatales del dieciocho de Octubre de dos mil nueve, del Partido Socialdemócrata, derivada de la resolución aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que declara la pérdida de su registro como partido político nacional, el cual relaciono con el párrafo segundo del punto número uno de Hechos del Escrito inicial de denuncio y que anexo al presente. **3.-** La Documental Publica, consistente en copias certificadas del acuerdo CE/2009/043 relativo al registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos ente el consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, prueba que relaciono con el punto dos de hechos de mi libelo principal y que anexo al presente.**4.-** La Prueba Técnica, consistente en cuarenta y cinco (45) fijaciones fotográficas, relativo a la propaganda electoral que viene utilizando el candidato a la Presidencia Municipal por el Municipio de Centro, el C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE, de la Coalición Electoral "Primero Tabasco", mismas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y consideraciones de derecho. **5.-** La Documental.- Consistente en oficio numero: CJE/RE/PRD/TAB/000152/2009, de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, mediante el cual se solicitan las copias certificadas de todas las documentales reseñadas en el presente escrito de denuncia. **6.-** La Documental Publica.- consistente en copia certificada del acuerdo de coalición que suscriben originalmente los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialdemócrata. **7.-** La Documental Publica.- Consistente en copia debidamente certificada del acuerdo numero CEM/AC/2009/001, emitido por el Consejo Municipal del Municipio del centro en el cual se establece claramente que dicho candidato fue registrado por la coalición. **8.-** La Instrumental De Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado Instituto Político, Partido de la Revolución Democrática. **9.-** La Presuncional Legal Y Humana.- En todo lo que favorezca o los intereses de mi representado Instituto Político, Partido de la Revolución Democrática.**10.-** Las Supervenientes.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, de las que el suscrito desconozca, mismas que serán presentadas en el momento en que se tengan conocimiento de las ellas. **11.-** La Prueba Técnica.- Consistente en Disco Compacto con 128 fijaciones fotográficas en una carpeta denominada PROPAGANDA PRI, mismo que se anexa en 4 tantos, uno de ellos debidamente rubricado por el oferente, y que se solicita sea abierto hasta el día de la audiencia de pruebas y alegatos, los restantes para los traslados correspondientes a los denunciados. **12.-** La Prueba Técnica.- consistente en las impresiones fotográficas señaladas en el punto 7 del apartado, de hechos, mismas que se encuentran enumeradas en los folders marcados con los números consecutivos tal y como fueron descritos en el citado punto, mismo que relaciono con las fotografías incluidas en el disco compacto ofrecido en la prueba técnica anterior y con las inserciones fotográficas del presente escrito de denuncia que señalan el elemento tiempo, y que adminiculadas con el total de los hechos y elementos de derecho generan la convicción de lo planteado. Ya que robustecen el elemento modo y circunstancia. **Segundo.-** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, se tienen por admitidas en la forma en las que fueron ofrecidas, 1.-la Instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Político que representa; 2.-la Presuncional, en su Doble Aspecto Legal y Humana en todo lo que beneficie a los intereses de su representado y que se desprenden de un razonamiento jurídico en todas y cada una de las partes que integran esta denuncia y; 3.-las Supervenientes consistente en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en su poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la contestación de denuncia, pero que se dice presenta en su momento procesal oportuno. **Tercero.-** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Adrian Hernández Balboa, se tienen por admitidas en la forma en las que fueron ofrecidas; 1.-la Instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses de su representado; 2.-la Presuncional, en su Doble Aspecto Legal y Humana en todo lo que beneficie a los intereses de su representado y que se desprenden de un razonamiento jurídico en todas y cada una de las partes que integran esta denuncia y; 3.-las Supervenientes consistente en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en su poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la contestación de denuncia, pero que se dice presenta en su momento procesal oportuno; **Cuarto.-** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Jesús Alí de la Torre, se tienen por admitidas en la forma en las que fueron ofrecidas; 1.-la Instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del ciudadano Jesús Alí de la Torre, candidato a presidente municipal de centro tabasco; 2.-la Presuncional, en su Doble Aspecto Legal y Humana en todo lo que beneficie a los intereses de su representado y que se desprenden de un razonamiento jurídico en todas y cada una de las partes que integran esta denuncia y; 3.-las Supervenientes consistente en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en su poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la contestación de denuncia, pero que se dice presenta en su momento procesal oportuno Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaria Ejecutiva **Acuerda**: **PRIMERO:** En cuanto a las pruebas ofrecidas por el denunciante, relacionadas con los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10,12, estas mismas son desahogadas por su propia naturaleza, referente al punto 4 en vista de que la ofrece como Prueba Técnica, pero vista la características de la misma esta se convierte en Documénta Privada por lo que se le pone a la vista para su desahogo; así mismo en lo que se refiere al punto 11 referente a la prueba técnica, consistente en disco compacto con 128 fijaciones fotográficas, las cuales no se desahogan en virtud de que no compareció el oferente; **SEGUNDO:** En relación con las demás pruebas ofrecidas por las partes, son de tenerse

debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del párrafo tercero del artículo 337, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco ésta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz a la licenciada Ariadne Vanessa Rivas García Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional. ----------

La Licenciada Ariadne Vanessa Rivas García, Representante Legal del Partido denunciado Revolucionario Institucional, en uso de la voz expresó: Gracias buenas tardes, se objetan cada una de las pruebas aportadas por la parte denunciante en cuanto su alcance y valor probatorio que pretenda darle este Órgano Electoral, toda vez que en que los denunciados no comparecieron por lo tanto debe de considerarse de ciertas y por lo tanto se debe de tener por no reproducidas, también por todo lo que se ha vertido en la presente audiencia solicito que se deje sin efecto esta denuncia toda vez que no hay materia de litis, es cuánto. ----------

En uso de la palabra el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva: En el mismo sentido se le da el uso de la voz a la parte denunciada Adrian Hernández Balboa Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para que formule a través de su representante lo que a su interés convenga por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz. ----

El Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del denunciado Adrian Hernández Balboa Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la voz expresó: Muchas gracias, una de las inconsistencias de la denuncia de cuentas consiste en que el denunciante se hace valer la clausula tercera del convenio de coalición y bien sabido que el convenio de coalición solamente puede ser impugnado por la parte denunciante luego entonces, es indebida la apreciación del denunciante, así mismo se debe de considerar de no desahogarse la prueba técnica por aportada por el integrante no hay motivo en materia de la litis, en razón de ello a no ver otro medio de prueba en relación a la anterior de debe de considerar que no hay elementos idóneos que pudiera imputar y que pudieran fincar responsabilidad a mi representado en atención a ello es evidente que se actualizan las causales en procedencia del artículo 32 de reglamento y en el 336 de la Ley Electoral, es cuánto. ----------

En uso de la palabra el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva: En el mismo sentido se le da el uso de la voz a la parte denunciada Jesús Alí de la Torre, *Candidato a la Presidencia Municipal del centro Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional*, para que formule a través de su representante lo que a su interés convenga por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz. ----------

Seguidamente en uso de la voz la Licenciada Alondra Nicté Hernández Azcuaga Representante Legal del denunciado Jesús Alí de la Torre, *Candidato a la Presidencia Municipal del centro Tabasco por el Partido Revolucionario Institucional, expreso*: Gracias, en nombre de mi representado el candidato a la presidencia municipal de Centro, Tabasco Jesús Alí a la Torre, manifiesto que ningún momento ha incurrido a acto ilesito como lo quiere pretender y hacer valer el denunciante del Partido de la Revolución Democrática, en vista de que ni los partidos políticos están coaligados ni la diligencia en este caso del Partido Revolucionario Institucional, incurrieron en lo previsto en el articulo 228 ya que precisamente argumenta en el escrito de denuncia los denunciantes que se incumplió y que se está violentando nuestra norma electoral, cabe destacar que precisando el artículo 228, nos dice que deberá contener una identificación precisa del partido político o la coalición, cualquier propaganda impresa que contenga la imagen de los candidatos es al lugar de decir que si bien es cierto esto lo menciona el articulo 228 en la realidad de toda propaganda del candidato Jesús Alí a la Torre cuenta con una identificación precisa que es el Partido Revolucionario Institucional por lo cual no se está violentando en ningún momento la norma electoral y se solicita a este honorario Instituto no se deje sorprender por el Partido de la Revolución Democrática ya que a como se puede ver en la propaganda del candidato del Partido Revolucionario Institucional, se identifica con el partido que lo postula, si bien es cierto que la coalición el 228 marca dos posibilidades ya sea se identifique el candidato o partido político o en este caso con la coalición y acontece que el Partido Revolucionario Institucional es con el que se identifica mi representado, aunado a ello cabe destacar que dentro de la materia electoral existe los criterios de la Sala Superior y la Sala Regional, en este caso, toma mención a ello porque si bien es cierto existe un criterio de la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUBJRC024/2007 que precisa del emblema de una coalición y que son los requisitos, la imposición de los requisitos adicionales, así mismo quienes pueden en este caso exigir se adicione el emblema o las siglas o figuras representativas de los partidos coaligados y esto consta en el escrito de contestación por lo cual se debe tener a consideración que los criterios de la Sala son orientadores en la materia y obligatorios en este caso los Órganos Electoral, por lo cual este Instituto obligado a seguir tal y como lo presentamos en la siguiente tesis en el escrito de contestación y no da alujar a lo que quiere en este caso pretende imputar como una violación del Partido de la Revolución Democrática ya que claramente lo menciona la Tesis, quienes son los que pueden inconformarse o exigir la presentación de la propaganda el emblema de la coalición las siglas, las figuras y en este caso el Partido de la Revolución Democrática [illegible] posibilidad de conformarse, por lo cual se debe tener por desechada e infundada la denuncia que se esgrime en contra del Partido de la Revolución Democrática en vista de personalidad de inconformarse con respecto a la coalición y su emblema, aunado a ello cabe destacar que la presunción de inocencia por parte de mi representado por lo cual invoco también, el criterio jurisdiccional de la Sala Superior y solicito a este Órgano Electoral sea aplicable y que nuevamente como comentaba anteriormente, los criterios de la Sala son obligatorios a todos los Órganos Electorales por lo cual este Instituto debe de ajustar a este criterio obligatoriamente es cuánto. ----------

A continuación el Gabriel Pozo Castillo, por la Secretaría Ejecutiva, externó: En razón de las manifestaciones hechas por las partes que quedaran asentadas en el acta respectiva, se tiene por celebrada la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, relacionada con el expediente numero SCE/PE/PRD/068/2009 voy a citar permanezcan en el edificio para la firma y cierre de la audiencia que hoy nos ocupa. Buenas tardes, gracias por su presencia. ----------

Siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día diecisiete de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de doce (12) fojas útiles

---

----------DOY FE.----------

LICENCIADO GABRIEL POZO CASTILLO, POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ LUIS GALLEGOS ALAMILLA, REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO *PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*

LIC. ARIADNE VANESSA RIVAS GARCÍA, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO DENUNCIADO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO ADRIAN HERNÁNDEZ BALBOA DIRIGENTE ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. ALONDRA NICTÉ HERNÁNDEZ AZCUAGA REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO JESÚS ALÍ DE LA TORRE, ***CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO TABASCO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL***

7°.- Así mismo en la audiencia de pruebas y alegatos el Licenciado Mario Alberto Alejo García representante legal del denunciado Adrian Hernández Balboa, Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, compareció dentro del expediente **SCE/PE/PRI/068/2009** a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito lo que se reproduce a la letra:

".... CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.- La **PRIMERA** causal notoria de improcedencia que se hace valer, y que este H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco debe tomar en consideración para el desechamiento de plano de la presente denuncia, versa atento a las pretensiones del C. JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana De Tabasco, donde a simple vista, se deduce que el C. Adrian Hernández Balboa, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, no se encuentra transgrediendo en ningún momento lo estipulado por la Ley Electoral en el Estado de Tabasco, ni mucho menos ninguna disposición en materia de Propaganda Electoral, y por ello que el ciudadano antes mencionado arguye la inexistencia de las infracciones que el denunciante pretende imputarle, y por tanto al no existir violación alguna a la norma comicial, el suscrito procede a señalar el artículo 336 de la Ley Electoral en el Estado de Tabasco, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 336. La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:
I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

LA DENUNCIA SERÁ DESECHADA DE PLANO, SIN PREVENCIÓN ALGUNA, CUANDO:

I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral

Al tenor del artículo señalado en el punto inmediato anterior, se observa a todas luces que de los hechos que trata de imputar el denunciante a él C. Adrian Hernández Balboa, no le asiste la razón ni el derecho que reclama, ya que no existen hechos evidentes que causen violación alguna a la estipulado por la Ley Comicial en el Estado en cuanto hace a Propaganda Política

Electoral, por lo que de lo anterior, se desprende que este H. Instituto Electoral, debe de considerar lo manifestado por el suscrito y desechar de plano la denuncia en la que se actúa, el mencionado artículo, se relaciona con los artículos 32 y 34 del **Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas establece:**

Artículo 32. Improcedencia y desechamiento

1...

2. la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:

...

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

34. Del Sobreseimiento

1. procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento

A Tenor de lo manifestado el suscrito, es de argumentar que el Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre la definición de frivolidad, la cual consiste en:

FRIVOLIDAD

La Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada, **que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado**, ya sea porque el impugnante **alegue cuestiones puramente subjetivas**, o bien, **porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.**

Así las cosas, y en esa misma tesitura, es de manifestar a este H. Instituto Electoral que de los hechos que pretende acreditar el denunciante, no afectan en ningún momento ni mucho menos se le violentan principio constitucional alguno, por lo que no se le genera agravio en su contra; y con esto, tras no haber expresado los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; su denuncia resulta inoperante, puesto que no demuestra cual es su interés jurídico tal, para reclamar los hechos que plantea en la denuncia que se contesta, para sustentar la razón de lo manifestado anteriormente, es de señalar el siguiente criterio jurisprudencial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que menciona:

Partido Acción Nacional

Vs.
Segunda Sala Unitaria del Tribunal
Estatal Electoral de Tamaulipas

Tesis XLIII2007

CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.—El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, **no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar**, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a dicha norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-259/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. 26 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera—Secretaria: Marbella Liliana Rodríguez Orozco

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

La tesis señala en el punto inmediato anterior, se inserta, con la finalidad de determinar que un partido político diverso a los coaligados. no puede impugnar el convenio de coalición, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del hoy denunciante, Instituto Político que carece de interés jurídico para impugnar el convenio de coalición, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del Partido Político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma Comicial Estatal o Reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un Partido Político diverso deviene notoriamente improcedente

II- La **SEGUNDA** causal de improcedencia que hago valer, es en cuanto a las pruebas que el actor aporta en sus escrito primigenio de denuncia, ya que estas no prueban que el C. Adrian Hernández Balboa, haya transgredido algún precepto legal, así mismo las pruebas que aporta el actor en su escrito inicial consistente en diversas fijaciones fotográficas, en el sentido que las pruebas aportadas para la instauración del presente procedimiento carecen del mínimo valor probatorio, las cuales de ningún modo pueden causar convicción al juzgador, en virtud que el denunciante no precisa **que es lo que trata de acreditar, con su escrito de denuncia**, tal y como lo establece el numeral 35 del Reglamento de la materia al establecer:

Artículo 35. Del ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Aunado a ello, se debe considerar que las pruebas aportadas por el hoy denunciante, por su naturaleza, la Legislación las considera como **PRUEBAS TECNICAS,** las cuales por si solas no constituyen **PRUEBA PLENA,** a como lo señala el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Quejas y Denuncias, que al efecto dice:

ARTICULO 40:
PRUEBAS TÉCNICAS:

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. **En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

En base en lo anterior, este H. Órgano Electoral debe considerar, que las pruebas ofrecidas por el actor no son suficientes para demostrar la autenticidad de los actos que se denuncian, ya que estas tienen las características de **indicios,** y necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé el valor probatorio que se le pretende. Ahora bien, y en relación a todo lo manifestado, el actor solo se limita a hacer declaraciones sin comprobarlas, ya que sus únicos elementos aportados como prueba, son las fijaciones fotográficas que anexa a la denuncia inicial, y de las cuales no relaciona con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar sus manifestaciones. Por ello la queja de marras debe de ser declarada como improcedente, en virtud que es criterio del Tribunal Local en el expediente TET-AP-2812009-I, lo siguiente:

que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción** ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, éstos son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro" PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, ÁUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA" , número S3ELJ 06/2005, publicada en las páginas 255256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005. **En esa virtud, las fotografías** y el video, **al contar sólo con calidad indiciaria. resultan ser insuficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados, puesto que no existen en autos otras pruebas que corroboren lo alegado por el actor,...**

Así mismo, y después de una lectura exhaustiva realizada por esta Representación se colige que el C. **JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA,** Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana De Tabasco, en el escrito de denuncia en la que se actúa, en ningún momento manifiesta, la causa, motivo o razón del agravio que le causa al actor el hecho que denuncia, toda vez que solo se limita a hacer afirmaciones vagas, subjetivas y frívolas, por lo que se observa a todas luces que el denunciante pretende perturbar a esta autoridad, pues no cuenta con los elementos necesarios para fincar su queja administrativa, que solo se basa en argumentos intrascendentes, superficiales,
y legaloides, pues del análisis de las fijaciones fotográficas no existe prueba alguna fidedigna para afirmar su argumento.

En conclusión las pruebas aportadas por el oferente, se objetan en cada una de sus partes, pues las mismas carecen del mínimo valor indiciario, ya que no se advierte con precisión que es lo que se pretende probar, además que no hay otro elemento de prueba que enriquezca su aportación o establezca una vinculación entre la imputación de la conducta denunciada y la narrativa de hechos.

Ahora bien, para el evento que se desestimaran las causales de improcedencia de la presente denuncia, en este acto el C. Adrian Hernández Balboa, procede a controvertir los puntos de hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente forma:

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS:

1.- El Primer punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
2.- El Segundo punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
3.- EL Tercer punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
4.- El Cuarto punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
5.- El Quinto punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es parcialmente cierto, toda vez que los partidos políticos que participan en el proceso electoral del 2009, iniciaron sus campañas electorales de acuerdo a lo establecido a la Ley Electoral en el Estado a partir del dia 04 de septiembre del presente año; pero resulta ROTUNDAMENTE FALSO, lo manifestado por el denunciante en cuanto a la supuesta violación al artículo 228, Párrafo Primero, de la Ley Electoral, toda vez que él C. Adrian Hernández Balboa no contraviene de manera alguna dicho numeral, pues este refiere, lo que a continuación se transcribe:

Artículo 228, Párrafo Primero, de la Ley Electoral en el Estado de Tabasco.
La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral **deberá contener, una identificación precisa del Partido Político O coalición** que registro el candidato.

Por lo tanto, cabe señalar, que en todo momento los Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, han identificado precisamente el Partido político que los Registró. Por ello, se aduce que la Propaganda Electoral, que publicita a nuestros candidatos alude al partido del cual son militantes, así mismo, dicha propaganda precisa cuál es el cargo por el cual son postulados, el periodo del proceso electoral, la fecha de la elección y un llamado al voto, en virtud que tales actividades están permitidas por la etapa en que nos encontramos.

Asi mismo, es de resaltarse, que tal y como lo establece el numeral en comento la propaganda que promueve a nuestros candidatos contiene **una identificación precisa del Partido Político que lo postula**, no como lo pretende hacer valer el denunciante, al engañar la buena fe de ese Órgano Electoral. En consecuencia, es necesario precisar que el partido denunciante, está interpretando la norma electoral desde una **óptica errónea,** ya que pasa inadvertido la **disyuntiva "o"**, por lo que bajo ese aspecto nuestro máximo juzgador comicial en el **SUP-RAP -172/2009**, estableció:

Al utilizarse la conjunción disyuntiva "o", que entre uno de sus usos se refiere a **"la que uniendo las palabras separa las ideas":**

Por tal circunstancia, cabe señalar que dicho numeral salvaguarda dos supuestos, el Primero, cuando el candidato es registrado **por el Partido Político del cual es militante,** y el Segundo, cuando es registrado por una coalición, por lo tanto, partiendo desde esa perspectiva y para mejor proveer es necesario precisar la definición de disyunción:
Disyunción (del latín disiunctto, -ónis 'desunión') significa **separar o desunir**. Tiene significados en lógica, filosofía, semántica lingüística y sintaxis, sin embargo todos son muy similares **y se refieren a un operador sobre dos o más elementos que resulta en verdad si y sólo si al menos un elemento es verdadero.**

Incluso sirve de sustento para robustecer la presente litis, el hecho consistente en que **cada uno de los partidos coaligados aparecerá en la boleta de la elección con su propio emblema, tal y como lo dispone el Numeral 109, Fracción VI, de la Ley Electoral, Atento** a ello, el C. Adrian Hernández Balboa, el Partido Revolucionario Institucional y sus Candidatos han acatado la norma electoral, en virtud de que se está bajo los cauces legales de la misma y es respetuoso de los Principios del Estado Democrático; Por lo que de igual manera, sirve de apoyo **la mención de la siguiente tesis:**
EMBLEMA DE UNA COALICIÓN. LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS LEGALMENTE PREVISTOS PARA SU REGISTRO ES VIOLATORIA DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.—De lo dispuesto por los artículos 26, fracción I, 35, 38, 39, fracción II, 97, penúltimo párrafo y 101, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende como requisito del convenio de coalición de los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral, la precisión del emblema, el cual debe ser distinto a cualquier otro utilizado por los partidos y coaliciones que contiendan en el mismo proceso electoral, para no crear confusión en el electorado sobre la coalición que representa. Luego, la circunstancia de que coincidan colores en los emblemas, por sí sola, es insuficiente para negar su registro, si la ubicación de éstos en el emblema de la coalición es distinta. **De tal manera que, la exigencia de que se adicione al emblema las siglas o figuras representativas de cada uno de los partidos coaligados, carece de sustento legal.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2007.—Actor: Convergencia, Partido Político Nacional.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—15 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Guillermo Omelas Gutiérrez.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

6.- El Sexto punto de hechos que se contesta es **falso**, toda vez que la clausula Tercera del Convenio de coalición celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata, obliga **solo a los Partidos Políticos**, no a sus candidatos, a ostentarse con la denominación **"PRIMERO TABASCO"**, tal y como se puede leer literalmente:

CLAUSULA TERCERA DE LA COALICION TOTAL
Las partes acuerdan que la Coalición Total se denominara **"Primero Tabasco"**, calificativo bajo el cual se denominara en todos los actos legales de campaña y propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen.

En ese supuesto, se debe entender que en ninguna de las lineas que antecede se aprecia u observa la palabra **CANDIDATO**, de ahí que se concluya que dicha clausula no aplica a la propaganda electoral de candidato alguno, solo **a aquella propaganda que es desplegada como partido** para promover su imagen.
De ahí que se entienda que las partes son:
- **Partido Revolucionario Institucional**
- **Partido Nueva Alianza y**
- **Partido Social Demócrata**

No sus candidatos.

Así mismo, se arriba a la conclusión que si bien es cierto conformamos una coalición, **no menos cierto es, que el C. JESUS ALI DE LA TORRE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO,** es militante y Candidato del Partido Revolucionario Institucional, por ende al ser propuesto y postulado por el Instituto Político que Represento, se promueven con el símbolo del PRI, amen que dicho Candidato, tal y como lo refiere el multicitado convenio de coalición, fue seleccionado conforme al proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, y por ende pertenecen a dicho Instituto Político.

Luego entonces, al no configurarse la comisión de algún hecho ilícito, en razón de lo pobre de las probanzas aportadas y que las mismas no se encuentran relacionadas, se debe presumir la inocencia de los denunciados, lo anterior cobra sustento en el siguiente criterio jurisdiccional:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado 8, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, **reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal,** como derecho fundamental, **que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad,** motivo por el cual, **se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad,** la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, **es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.**
Recurso de apelación. SUP-RAP-7112008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos—Ponente: Constancio Carrasco Daza—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De lo anterior se deduce que no existe prueba que demuestre la contravención a la norma comicial del estado, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

7.- En cuanto al punto siete de hechos al que se le da contestación, se objetan todos y cada una de las pruebas aportadas en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, toda vez que no se encuentran relacionadas con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como el Partido de la Revolución Democrática pretende hacerlo creer a esta H. Secretaría, por lo que no deben considerarse como elementos con valor probatorio pleno.

Así mismo, debe señalarse que dichas pruebas no deben generar convicción alguna a esta H. Autoridad Electoral, dado, que como ya ha sido manifestado, en los hechos 5 y 6 de la presente contestación de denuncia, no existe violación alguna a lo estipulado en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, toda vez que el C. Adrian Hernández Balboa, se encuentra ajustando su conducta conforme a derecho y a lo preceptuado por la ley comicial.

Por todo lo anteriormente manifestado, y bajo esa misma tesitura, esta representación solicita que se **aplique una sanción al Partido de la Revolución Democrática**, por engañar a ese Órgano Electoral, y por retrasar en sus funciones a este H. Autoridad.

A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Se reitera, que no se ha transgredido ordenamiento legal alguno, toda vez que se ha estado acorde a la norma electoral, en virtud que nuestros candidatos han precisado e identificado en todo momento el partido por el cual son postulados.

Lo anterior se puede combatir con las siguientes jurisprudencias, con las cuales se puede demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, en ninguna forma actúa contrario a la ley:

EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.— De una interpretación sistemática y funcional del artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el conjunto normativo del mismo ordenamiento, **el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado**, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan. Lo anterior se robustece si se atiende a que con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Mayoría de seis votos—Ponente: Leonel Castillo González—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 132-1 33, Sala Superior, tesis S3EL 06212002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 540-541.

EMBLEMA. SU OBJETO JURÍDICO NO CAMBIA RESPECTO DE UNA COALICIÓN.—Las coaliciones de partidos políticos no constituyen fusiones de las que surja una nueva persona jurídica distinta a sus integrantes, sino sólo se trata de la unión de dos o más partidos políticos para contender unidos en una elección determinada, con candidatos únicos, principios, plataformas, programas de acción y estatutos comunes o únicos para esos efectos; por lo que **el objeto del emblema no sufre modificaciones sustanciales respecto de las coaliciones, sino que en éstas, el carácter representativo e identificador para el que está dado el emblema debe comprender, en lugar de un solo partido, al conjunto de partidos que integren la coalición**; de modo que tampoco en este caso resulta legalmente admisible la modificación del objetivo del emblema, para que en lugar de caracterizar y representar e identificar a los partidos coaligados, realicen una función distinta, consistente en identificar a una o varias personas físicas relacionadas con los institutos políticos, como pueden ser los candidatos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Mayoría de seis votos—Ponente: Leonel Castillo González—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 133-1 34, Sala Superior, tesis S3EL 06412002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 542-543.

Cabe señalar que en el presente proceso electivo, no se ha registrado emblema de coalición alguno, ello en virtud de que como se señaló en un principio, el día de la 'ornada electoral los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición "PRIMERO TABASCO se encontraran separados uno de otro", de ahí que sea imposible registrar solo una insignia.

Por otro lado, este Órgano Electoral, encontrara redundante y repetitivas las supuestas consideraciones de derecho vertidas en el escrito de denuncia, en virtud que el quejoso se limita a volver a citar los mismos preceptos legales, y las aseveraciones contenidas en los puntos de hechos marcados con los números 5 y 6, de la queja de cuenta, lo cual resulta ocioso en virtud que no se puede estudiar en dos ocasiones algo que ya se hizo valer con antelación.

A LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Una vez expuesto lo que a derecho corresponde, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, en cuanto contenido, alcance y valor probatorio que pretenda darle este Órgano Electoral, en virtud de que el quejoso dolosamente está APORTANDO PRUEBAS que son consideradas como indicios, y estas necesitan estar concatenadas con algún otro medio de prueba para darle el valor que se merecen y por lo tanto las mencionadas pruebas no generan convicción alguna. Por lo que este H. Órgano Electoral, debe de dejar sin efectos los medios de prueba que aporta la parte denunciante.
En base a lo antes expuesto, me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S:

I- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen.

III.- LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte de la actora y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado:

A ESA H. SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA EN EL ESTADO DE TABASCO, ATENTA Y RESPETUOSAMENTE, PIDO, SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña, dando cumplimiento a lo dispuesto en el 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, se declare la improcedencia de la queja interpuesta en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
ASI COMO AL C. JESUS ALI DE LA TORRE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO, Y AL C. ADRIAN HERNANDEZ BALBOA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI, toda vez que no se acredita el hecho denunciado.

TERCERO.- Del análisis que haga la Secretaria Ejecutiva del IEPCT, al escrito de denuncia, advertirá que la misma resulta frívola e incongruente de ahí que en términos de los artículos 32 y 34 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, se actualicen las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que los hechos expuestos por el denunciante son intrascendentes, inverosímiles y carentes de un argumento lógico jurídico, amén que ni siquiera existe una concatenación o relación de las pruebas de allí la improcedencia.

CUARTO.- Se sancione al Partido de la Revolución Democrática, por retrasar en las funciones que realiza ese H. Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana de Tabasco, así como, por pretender denigrar a él C. Adrian Hernández Balboa, y por no ajustar su conducta a lo estipulado por la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

"PROTESTO LO NECESARIO"
VILLAHERMOSA, TABASCO, A 17 DE OCTUBRE DE 2009.

LIC. MARIO ALBERTO ALEJO GARCIA
REPRESENTANTE LEGAL

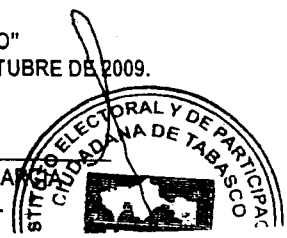

8º.- Finalmente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, la Licenciada Alondra Nicté Hernández Azcuaga, como representante legal del denunciado Jesús Alí de la Torre, Candidato a la Presidencia Municipal del Centro, Tabasco, por el Partido revolucionario Institucional, compareció dentro del expediente **SCE/PE/PRI/068/2009** a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito lo que se reproduce a la letra:

CONTESTACION A LA DENUNCIA
EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/068/2009

ACTOR: JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO.
V.S.
DENUNCIADOS: LA COALICCION "PRIMERO TABASCO", FORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA; ASI COMO AL C. JESUS ALI DE LA TORRE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO, EL C. ADRIAN HERNANDEZ BALBOA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI; Y DEL QUE RECAE EN LA PERSONA DEL C. JUAN JACINTO BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA EJECUTIVA ESTATAL.

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO.
PRESENTE

La suscrita ciudadana ALONDRA NICTE HERNANDEZ AZCUAGA, Representante Legal del C. JESUS ALI DE LA TORRE, tal y como se puede corroborar con la copia certificada de la Escritura Pública Numero 691 (Seiscientos Noventa Y Uno), pasada ante la fe del Lic. Ulises Chávez Vélez, Notario Público Número 37, con sede en el Municipio de Centro, Tabasco, mediante el cual me fue conferido Poder General para Pleitos y Cobranzas, asimismo, señalo como domicilio para ir y recibir citas y notificaciones, el Ubicado en la Avenida 16 de Septiembre No. 311, Colonia Primero de Mayo C.P. 86190, Centro, Tabasco, autorizando para efecto de recibirlas a los CC. Ingeniero Martin Darío Cáceres Vázquez, Licenciado Mario Alberto Alejo García, así como para que comparezcan en la audiencia de pruebas y alegatos de merito en representación de mi poderdante, por lo anterior, no se omite manifestar que se anexa dicha certificación a efectos de que sea cotejada con la copia que se acompaña, por lo cual solicito me sea devuelta por ser de utilidad, por lo antes expuesto, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el articulo 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, comparezco dentro del plazo legal oportuno, para dar formal y materialmente contestación a la denuncia interpuesta por el C. **JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA**, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, en contra del LA COALICION "PRIMERO TABASCO", FORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA; ASI COMO AL C. JESUS ALI DE LA TORRE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO; EL C. ADRIAN HERNANDEZ BALBOA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI; Y DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLITICO QUE RECAE EN LA PERSONA DEL C. JUAN JACINTO BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA EJECUTIVA ESTATAL, POR LA COMICION DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL.
Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia **es de orden preferente y deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que en el respectivo caso, no permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la infundada y temeraria denuncia que se contesta**, instaurada por el C. **JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA**, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana De Tabasco, por la que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I.- La **PRIMERA** causal notoria de improcedencia que se hace valer, y que este H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco debe tomar en consideración para el desechamiento de plano de la presente denuncia, versa atento a las pretensiones del C JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana De Tabasco, donde a simple vista, se deduce que el C. JESUS ALI DE LA TORRE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO, no se encuentra transgrediendo en ningún momento lo estipulado por la Ley Electoral en el Estado de Tabasco, ni mucho menos ninguna disposición en materia de Propaganda Electoral, y por ello, el denunciado arguye la inexistencia de las infracciones que el denunciante pretende imputarnos, y por tanto al no existir violación alguna a la norma comicial, el hoy denunciado procede a señalar el artículo 336 de la Ley Electoral en el Estado de Tabasco, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 336. La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:
I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
LA DENUNCIA SERÁ DESECHADA DE PLANO, SIN PREVENCIÓN ALGUNA, CUANDO:
1. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral

Al tenor del artículo señalado en el punto inmediato anterior, se observa a todas luces que de los hechos que trata de imputar el denunciante al C. JESUS ALI DE LA TORRE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO, no le asiste la razón ni el derecho que reclama, ya que no existen hechos evidentes que causen violación alguna a la estipulado por la Ley Comicial en el Estado en cuanto hace a Propaganda Política Electoral, por lo que de lo anterior, se desprende que este H. Instituto Electoral, debe de considerar lo manifestado por el denunciado y desechar de plano la denuncia en la que se actúa, el mencionado artículo, se relaciona con los artículos 32 y 34 del **Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas establece:**

Artículo 32. Improcedencia y desechamiento
1...
2. la denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:
...
c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

34. Del Sobreseimiento
1. procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:
a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento;

A Tenor de lo manifestado por el C. JESUS ALI DE LA TORRE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO, es de argumentar que el Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre la definición de frivolidad, la cual consiste en:

FRIVOLIDAD

La Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada, **que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado**, ya sea porque el impugnante alegue **cuestiones puramente subjetivas**, o bien, porque **se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho**

Así las cosas, y en esa misma tesitura, es de manifestar a este H. Instituto Electoral que de los hechos que pretende acreditar el denunciante, no afectan en ningún momento ni mucho menos se le violentan principio constitucional alguno, por lo que no se le genera agravio en su contra; y con esto, tras no haber expresado los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; su denuncia resulta inoperante, puesto que no demuestra cual es su interés jurídico tal, para reclamar los hechos que plantea en la denuncia que se contesta, para sustentar la razón de lo manifestado anteriormente, es de señalar el siguiente criterio jurisprudencial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que menciona:

Partido Acción Nacional
Vs.
Segunda Sala Unitaria del Tribunal
Estatal Electoral de Tamaulipas
Tesis XLIII2007

CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.—El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, **no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar,** derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-259/2007—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—28 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera—Secretaria: Marbella Liliana Rodríguez Orozco.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

La tesis señala en el punto inmediato anterior, se inserta, con la finalidad de determinar que un **partido político diverso a los coaligados, no puede impugnar el convenio de coalición,** toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del hoy denunciante, Instituto Político que carece de interés jurídico para impugnar el convenio de coalición, derecho qué únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del Partido Político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma Comicial Estatal o Reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un Partido Político diverso deviene notoriamente improcedente

II.- La **SEGUNDA** causal de improcedencia que hago valer, es en cuanto a las pruebas que el actor aporta en sus escrito primigenio de denuncia, ya que estas no prueban que el C. JESUS ALI DE LA TORRE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO, haya transgredido algún precepto legal, así mismo las pruebas que aporta el actor en su escrito inicial consistente en diversas fijaciones fotográficas, en el sentido que las pruebas aportadas para la instauración del presente procedimiento carecen del mínimo valor probatorio, las cuales de ningún modo pueden causar convicción al juzgador, en virtud que el denunciante no precisa que es lo que trata de acreditar, con su escrito de denuncia, tal y como lo establece el numeral 35 del Reglamento de la materia al establecer:

Artículo 35. Del ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Aunado a ello, se debe considerar que las pruebas aportadas por el hoy denunciante, por su naturaleza, la Legislación las considera como PRUEBAS TECNICAS, las cuales por si solas no constituyen PRUEBA PLENA, a como lo señala el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Quejas y Denuncias, que al efecto dice:

ARTICULO 40:
PRUEBAS TÉCNICAS:

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías. los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. **En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

En base en lo anterior, este H. Órgano Electoral debe considerar, que las pruebas ofrecidas por el actor no son suficientes para demostrar la autenticidad de los actos que se denuncian, ya que estas tienen las características de indicios, y necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé el valor probatorio que se le pretende otorgar. Dicho y en relación a todo lo manifestado, el actor solo se limita a hacer declaraciones sin comprobarlas, ya que sus únicos elementos aportados como prueba, son las fijaciones fotográficas que anexa a la denuncia inicial, y de las cuales no relaciona con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar sus manifestaciones. Por ello la queja de marras debe de ser desechada como improcedente, en virtud que es criterio del Tribunal Local en el expediente TET-AP-28/2009-I, lo siguiente:

que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción:** ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, éstos son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados **haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentare pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.**

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de rubro" PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", número S3ELJ 06/2005, publicada en las páginas 255256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005. **En esa virtud, las fotografías y el video, al contar sólo con calidad indiciaria, resultan ser insuficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados, puesto que no existen en autos otras pruebas que corroboren lo alegado por el actor,...**

Así mismo, y después de una lectura exhaustiva realizada por esta Representación, se colige que el **C. JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA,** Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana De Tabasco, en el escrito de denuncia en la que se actúa, en ningún momento manifiesta, la causa, motivo o razón del agravio que le causa al actor el hecho que denuncia, toda vez que solo se limita a hacer afirmaciones vagas, subjetivas y frívolas, por lo que se observa a todas luces que el denunciante pretende perturbar a esta autoridad, pues no cuenta con los elementos necesarios para fincar su queja administrativa, ya que solo se basa en argumentos intrascendentes, superficiales, y legaloides, pues del análisis de las fijaciones fotográficas no existe prueba alguna fidedigna para afirmar su argumento.

En conclusión las pruebas aportadas por el oferente, se objetan en cada una de sus partes, pues las mismas carecen del mínimo valor indiciario, ya que no se advierte con precisión que es lo que se pretende probar, además que no hay otro elemento de prueba que enriquezca su aportación o establezca una vinculación entre la imputación de la conducta denunciada y la narrativa de hechos.

Ahora bien, para el evento que se desestimaran las causales de improcedencia de la presente denuncia, en este acto el C. JESUS ALI DE LA TORRE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO, procede a controvertir los puntos de hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente forma

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS:

1.- El Primer punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
2.- El Segundo punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
3- EL Tercer punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
4.- El Cuarto punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es cierto.
5.- El Quinto punto de hechos del escrito de denuncia que se contesta, es parcialmente cierto, toda vez que los partidos políticos que participan en el proceso electoral del 2009, iniciaron sus campañas electorales de acuerdo a lo establecido a la Ley Electoral en el Estado a partir del día 04 de septiembre del presente año; pero resulta ROTUNDAMENTE FALSO, lo manifestado por el denunciante en cuanto a la supuesta violación al artículo 228, Párrafo Primero, de la Ley Electoral, toda vez que el C. JESUS ALI DE LA TORRE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO , no contraviene de manera alguna dicho numeral, pues este refiere, lo que a continuación se transcribe:

Artículo 228, Párrafo Primero, de la Ley Electoral en el Estado de Tabasco.

La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral **deberá contener, una identificación precisa del Partido Político O coalición** que registro el candidato.

Por lo tanto, cabe señalar, que en todo momento el C. JESUS ALI DE LA TORRE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO, ha identificado precisamente el Partido político que lo Registró. Por ello, se aduce que la Propaganda Electoral, que publicita a nuestros candidatos alude al partido del cual son militantes, así mismo, dicha propaganda precisa cuál es el cargo por el cual son postulados, el periodo del proceso electoral, la fecha de la elección y un llamado al voto, en virtud que tales actividades están permitidas por la etapa en que nos encontramos.

Así mismo, es de resaltarse, que tal y como lo establece el numeral en comento, la propaganda que promueve a nuestros candidatos contiene una identificación precisa del Partido Político que lo postula, no como lo pretende hacer valer el denunciante, al engañar la buena fe de ese Órgano Electoral. En consecuencia, es necesario precisar que el partido denunciante, está interpretando la norma electoral desde una óptica errónea, ya que pasa inadvertido la disyuntiva "o", por lo que bajo ese aspecto nuestro máximo juzgador comicial en el SUP-RAP -17212009, estableció:

Al utilizarse la conjunción disyuntiva "o", que entre uno de sus usos se refiere a ***"la que uniendo las palabras separa las ideas"***

Por tal circunstancia, cabe señalar que dicho numeral salvaguarda dos supuestos, el Primero, cuando el candidato es registrado **por el Partido Político del cual es militante**, y el Segundo, cuando es registrado por una coalición, por lo tanto, partiendo desde esa perspectiva y para mejor proveer es necesario precisar la definición de disyunción:

Disyunción (del latín disiunctĭo, -ōnis 'desunión') significa **separar o desunir**. Tiene significados en lógica, filosofía, semántica lingüística y sintaxis, sin embargo todos son muy **similares y se refieren a un operador sobre dos o más elementos que resulta en verdad si y sólo si al menos un elemento es verdadero.**

Incluso sirve de sustento para robustecer la presente litis, el hecho consistente en que **cada uno de los partidos coaligados aparecerá en la boleta de la elección con su propio emblema, tal y como lo dispone el Numeral 109, Fracción VI, de la Ley Electoral,** Atento a ello, el C. JESUS ALI DE LA TORRE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO ha acatado la norma electoral, en virtud de que se está bajo los cauces legales de la misma y es respetuoso de los Principios del Estado Democrático; Por lo que de igual manera, sirve de apoyo **la mención de la siguiente tesis:**

EMBLEMA DE UNA COALICIÓN. LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS LEGALMENTE PREVISTOS PARA SU REGISTRO ES VIOLATORIA DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.—De lo dispuesto por los artículos 26, fracción 1, 35, 38, 39, fracción II, 97, penúltimo párrafo y 101, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende como requisito del convenio de coalición de los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral, la precisión del emblema, el cual debe ser distinto a cualquier otro utilizado por los partidos y coaliciones que contiendan en el mismo proceso electoral, para no crear confusión en el electorado sobre la coalición que representa. Luego, la circunstancia de que coincidan colores en los emblemas, por sí sola, es insuficiente para negar su registro si la ubicación de éstos en el emblema de la coalición es distinta. **De tal manera que, la exigencia de que se adicione al emblema las siglas o figuras representativas de cada uno de los partidos coaligados, carece de sustento legal.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2007.—Actor: Convergencia Partido Político Nacional.—Autondad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—15 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel Gonzalez Oropeza.—Secretanos: Cados Ortiz Martínez y Guilleimo Omelas Gutiérrez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

6- El Sexto punto de hechos que se contesta es **falso**, toda vez que la clausula Tercera del Convenio de Coalición celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata, obliga **solo a los Partidos Políticos**, **no a sus candidatos**, a ostentarse con la denominación "PRIMERO TABASCO", tal y como se puede leer literalmente:

CLAUSULA TERCERA DE LA COALICION TOTAL

Las partes acuerdan que la Coalición Total se denominara "**Primero Tabasco**", calificativo bajo el cual se denominara en todos los actos legales, de campaña y propaganda electoral que con motivo de la Elección se desarrollen.

En ese supuesto, se debe entender que en ninguna de las líneas que antecede se aprecia u observa la palabra **CANDIDATO**, de ahí que se concluya que dicha clausula no aplica a la propaganda electoral de candidato alguno, **solo a aquella propaganda que es desplegada como partido** para promover su imagen.

De ahí que se entienda que las partes son:
- **Partido Revolucionario Institucional**
- **Partido Nueva Alianza y**
- **Partido Social Demócrata**

No sus candidatos.

Así mismo, se arriba a la conclusión que si bien es cierto conformamos una coalición, no menos **cierto es**, que el **C. JESUS ALI DE LA TORRE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO**, es militante y Candidato del Partido Revolucionario Institucional, por ende al ser propuesto y postulado por dicho Instituto Político, se promueven con el símbolo del PRI, amen que dicho Candidato, tal y como lo refiere el multicitado convenio de coalición, fue seleccionado conforme al proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, y por ende pertenecen a dicho Instituto Político.

Luego entonces, al no configurarse la comisión de algún hecho ilícito, en razón de lo pobre de las probanzas aportadas y que las mismas no se encuentran relacionadas, se debe presumir la inocencia de los denunciados, lo anterior cobra sustento en el siguiente criterio jurisdiccional:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. —El artículo 20, apartado 8, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 80, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos—Ponente: Constancio Carrasco Daza—Secretario: Fabricio Fabio Wllegas Estudiio.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De lo anterior se deduce que **no existe prueba que demuestre la contravención a la norma comicial del estado, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.**

7.- En cuanto al punto siete de hechos al que se le da contestación, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, toda vez que no se encuentran relacionadas con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como el Partido de la Revolución Democrática pretende hacerle creer a esta H. Secretaria, por lo que no deben considerarse como elementos con valor probatorio pleno.
Así mismo, debe señalarse que dichas pruebas no deben generar convicción alguna a esta H. Autoridad Electoral, dado, que como ya ha sido manifestado, en los hechos 5 y 6 de la presente contestación de denuncia, no existe violación alguna a lo estipulado en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, toda vez que el C. JESUS ALI DE LA TORRE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO, se encuentra ajustando su conducta conforme a derecho y a lo preceptuado por la ley comicial.

Por todo lo anteriormente manifestado, y bajo esa misma tesitura, el C. JESUS ALI DE LA TORRE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO, solicita que se aplique una sanción al Partido de la Revolución Democrática, por engañar a ese Órgano Electoral, y por retrasar en sus funciones a esta H. Autoridad.

A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se reitera, que no se ha transgredido ordenamiento legal alguno, toda vez que se ha estado acorde a la norma electoral, en virtud que el C. JESUS ALI DE LA TORRE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO ha precisado e identificado en todo momento el partido por el cual esta postulado.

Lo anterior se puede combatir con las siguientes jurisprudencias, con las cuales se puede demostrar que el candidato denunciado, en ninguna forma actúa contrario a la ley:

EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.— De una interpretación sistemática y funcional del artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el conjunto normativo del mismo ordenamiento, **el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por**

cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan. Lo anterior se robustece si se atiende a que con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 132-1 33, Sala Superior, tesis S3EL 06212002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 540-541.

EMBLEMA. SU OBJETO JURÍDICO NO CAMBIA RESPECTO DE UNA COALICIÓN.—Las coaliciones de partidos políticos no constituyen fusiones de las que surja una nueva persona jurídica distinta a sus integrantes, sino sólo se trata de la unión de dos o más partidos políticos para contender unidos en una elección determinada, con candidatos únicos, principios, plataformas, programas de acción y estatutos comunes o únicos para esos efectos; por lo que **el objeto del emblema no sufre modificaciones sustanciales respecto de las coaliciones, sino que en éstas, el carácter representativo e identificador para el que está dado el emblema debe comprender, en lugar de un solo partido, al conjunto de partidos que integren la coalición;** de modo que tampoco en este caso resulta legalmente admisible la modificación del objetivo del emblema, para que en lugar de caracterizar y representar e identificar a los partidos coaligados, realicen una función distinta, consistente en identificar a una o varias personas físicas relacionadas con los institutos políticos, como pueden ser los candidatos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Mayoría de seis votos—Ponente: Leonel Castillo González—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 133-1 34, Sala Superior, tesis S3EL 06412002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 542-543.

Cabe señalar que en el presente proceso electivo, no se ha registrado emblema de coalición alguno, ello en virtud de que como se señaló en un principio, el día de la jornada electoral los emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición "PRIMERO TABASCO se encontraran separados uno de otro", de ahí que sea imposible registrar solo una insignia.

Por otro lado, este Órgano Electoral, encontrara redundante y repetitivas las supuestas consideraciones de derecho vertidas en el escrito de denuncia, en virtud que el quejoso se limita a volver a citar los mismos preceptos legales y las aseveraciones contenidas en los puntos de hechos marcados con los números 5 y 6, de la queja de cuenta, lo cual resulta ocioso en virtud que no se puede estudiar en dos ocasiones algo que ya se hizo valer con antelación.

A LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Una vez expuesto lo que a derecho corresponde, **se objetan todas y cada una de las pruebas** aportadas por el denunciante, en cuanto contenido, alcance y valor probatorio que pretenda darle este Órgano Electoral, en virtud de que el quejoso dolosamente está APORTANDO PRUEBAS que son consideradas como indicios, y estas necesitan estar concatenadas con algún otro medio de prueba para darle el valor que se merecen y por lo tanto las mencionadas pruebas no generan convicción alguna. Por lo que este H. Órgano Electoral, debe de dejar sin efectos los medios de prueba que aporta la parte denunciante.

En base a lo antes expuesto, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS:

I.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo lo que favorezca a los intereses del C. JESUS ALI DE LA TORRE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO.

II- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen.

III.- **LAS SUPERVENIENTES.**- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte de la actora y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado:

A ESA H. SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA EN EL ESTADO DE TABASCO, ATENTA Y RESPETUOSAMENTE. PIDO, SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña, dando cumplimiento a lo dispuesto en el 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, se declare la improcedencia de la queja interpuesta en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
ASI COMO AL C. JESUS ALI DE LA TORRE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO; Y AL C. ADRIAN HERNANDEZ BALBOA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI, toda vez que no se acredita el hecho denunciado.

TERCERO.- Del análisis que haga la Secretaria Ejecutiva del IEPCT, al escrito de denuncia, advertirá que la misma resulta frívola e incongruente de ahí que en términos de los artículos 32 y 34 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, se actualicen las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que los hechos expuestos por el denunciante son intrascendentes, inverosímiles y carentes de un argumento lógico jurídico, amen que ni siquiera existe una concatenación o relación de las pruebas de allí la improcedencia.

CUARTO.- Se sancione al Partido de la Revolución Democrática, por retrasar en las funciones que realiza ese H. Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana de Tabasco, así como, por pretender denigrar al C. JESUS ALI DE LA TORRE, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL CENTRO, TABASCO, y por no ajustar su conducta a lo estipulado por la Ley Electoral del
Estado de Tabasco.

"PROTESTO LO NECESARIO"
VILLAHERMOSA, TABASCO, A 17 DE OCTUBRE DE 2009.

LIC. ALONDRA NICTE ERNANDEZ AZCUAGA
REPRESENTANTE LEGAL DEL C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE.

9°.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 988 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA

Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Como reglamentación de la disposición constitucional en cita se colige que en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 336 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 1 a 11, 14 a 16, 18, 19 fracciones I, III y IV, 22, 29, 31, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente que hoy se resuelve, **presentada por el Juan José López Magaña, consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de** la coalición "Primero Tabasco" conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, Jesús Alí de la Torre; Dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional a través de Adrián Hernández Balboa presidente del Comité Directivo Estatal, y la Dirigencia Estatal del Partido Nueva Alianza, por conducto de Juan Jacinto Bautista presidente de la Junta Directiva Estatal, por la utilización indebida de propaganda que no contiene el logo de la colación; así como el Consejo Estatal de este órgano electoral administrativo es competente para conocer y resolver sobre el proyecto de resolución que somete a consideración la Secretaría Ejecutiva.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente este órgano resolutor, previo al estudio del fondo de la controversia, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que: *"El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."*, se avoca al análisis de las posibles causales de improcedencia que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía.

En este sentido, del análisis integral del procedimiento especial sancionador incoado, se advierte que no se integra la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia

que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, pues no se trata de una queja que verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, pues la causa de pedir de los denunciantes en esta vía, es la prosecución de una sanción en contra de los denunciados por infringir disposiciones de la legislación electoral por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento carretero en el municipio de Centro, Tabasco, razón por la cual no resulta necesario acreditar la pertenencia del denunciante al partido político de que se trate.

Por otro lado, en la vía especial sancionadora no es necesario agotar previamente las instancias intrapartidistas por parte del denunciante, toda vez que las denuncias versan sobre violaciones a la normatividad electoral, en lugares prohibidos por la norma electoral para tal efecto, sin circunscribirse a la normatividad interna de un determinado partido político, situación en la que la ley electoral requiere satisfacer el principio de definitividad, por ello, al no surtirse dicha causal de improcedencia hace hábil la vía para analizar el fondo de la misma.

Como se advierte, los hechos narrados por denunciante, no han sido materia de otra queja o denuncia, en la que se cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo de las mismas, pues al darle vista a los denunciados, no afirmaron y menos probaron la existencia de una resolución anterior en la que éste órgano electoral administrativo se haya pronunciado sobre el fondo de la denuncia, haciéndose hábil la vía para analizar el fondo de las mismas por este órgano electoral, según lo dispone el artículo 331, fracción III de la Ley Electoral vigente.

Finalmente, como se ha fundamentado en el primer (I) considerando de esta resolución éste Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para analizar y resolver la denuncia planteada; además, desde un análisis general de los hechos denunciados, se advierte, sin prejuzgar sobre los mismos hasta este momento procesal, la posible infracción a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, siendo posible la reparación de los agravios resentido a los bienes jurídicos, pues dado tiempos electorales es jurídica y físicamente posible su reparación. De ahí que se determina la procedencia del presente procedimiento.

Con independencia de lo anterior, los denunciados Partido Revolucionario Institucional, Jesús Alí de la Torre candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco; y Adrián Hernández Balboa presidente del Comité Directivo Estatal, por conducto de sus

respectivos apoderados hicieron valer dos causales de improcedencia, las que se proceden a estudiar y resolver.

Como primera causal, aducen que la presente queja es improcedente toda vez que de los hechos narrados a la denuncia, no se advierten (dicho por el denunciado) la existencia de violación a la ley electoral, ni disposición legal en cuanto a la propaganda electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 336, tercer párrafo, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

> "Artículo 336. La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:
> ...
> ...
> La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando:
> I.-...
> II.- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral "

Resulta infundada la causal de improcedencia que hacen valer los denunciados, toda vez que en el caso particular, la denuncia presentada por el Consejero titular representante del Partido de la Revolución Democrática ante esta autoridad, señala como argumentos torales de la misma, la violación del contenido del artículo 228, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que señala lo siguiente:

> "Artículo 228. La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró el candidato."

Lo anterior, pone de manifiesto que en el caso particular, de manera presuntiva, a través de la denuncia presentada, se está impugnando la realización de actos u omisiones que constituyen violación al mandato expresado en el ordenamiento legal transcrito, de ahí lo infundado de la causal hecha valer por los denunciados.

Señalan los denunciados como segunda causal de improcedencia que las pruebas técnicas aportadas por el denunciante Partido de la Revolución Democrática, esto es, las fijaciones fotográficas agregadas en autos, solo tienen el carácter de indicios, por lo que resultan insuficientes para crear convicción plena y acreditar en forma fehaciente la supuesta infracción a la ley, que lo anterior se advierte en base al contenido e interpretación de los artículos 35 y 40, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Quejas y Denuncias, que copiados a la letra, en lo que interesan, señalan:

"Artículo 35. Del ofrecimiento de pruebas. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad qué se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas."

"Artículo 40. Pruebas Técnicas. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. En todo caso, el denunciante o quejoso, deberá señalar concretamente lo que pretenda acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba."

Es infundada la segunda causal de improcedencia que hicieron valer los denunciados, toda vez que la misma, se refiere al valor probatorio de las pruebas ofrecidas por el denunciante; al alcance y transcendencia de las citadas probanzas para acreditar las infracciones a la ley que fueron manifestadas; por lo que esas consideraciones son propias del estudio de fondo que se haga en la presente resolución, porque propiamente la idoneidad o eficacia de los elementos probatorios no son determinantes para declarar la improcedencia de la queja. Pues es de explorado derecho, que las cuestiones de valoración de pruebas para acreditar la procedencia de la denuncia, son relativas al análisis y estudio de fondo que se haga en la definitiva y no como causal de improcedencia. De ahí lo infundado de la causal aludida.

III.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El procedimiento sancionador bajo análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 330, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del estado de Tabasco, en relación con el 25 y 26 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:

a) Oportunidad. La denuncia en análisis fue promovida oportunamente, toda vez que el denunciante al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentó escrito de denuncia el nueve (09) de octubre de dos mil nueve (2009), con el que hizo del conocimiento a la autoridad electoral la presunta comisión de una falta administrativa; relativa a la utilización de propaganda electoral que no contiene el logo de la colación que fue registrada ante este instituto, por lo que es evidente que su interposición se realizó en tiempo, al momento de tenerse conocimiento del acto.

b) Forma. Dicha denuncia se presentó por escrito, constante de cuarenta y dos (42) fojas útiles con anexos, haciéndose constar los datos de identificación del quejoso o

denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de la queja y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 26 del multicitado Reglamento.

c) Legitimación. El procedimiento sancionador para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas, es promovido por un partido político, a través de su representante legalmente acreditado ante esta autoridad electoral, haciendo valer presuntas violaciones a la normatividad electoral, traducidos en la colocación indebida de propaganda electoral, en lugares prohibidos por la norma electoral, como lo es, el equipamiento urbano de la localidad en cita.

d) Definitividad. Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que denuncia el quejoso, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta autoridad electoral en la vía propuesta.

En este orden de ideas, toda vez que esta autoridad electoral administrativa advierte que no exista impedimento para el estudio de fondo del asunto, por lo que antes de proceder al estudio de la infracción denunciada y los agravios que hace valer el partido recurrente, por conducto de su Consejero representante propietario ante el Consejo Estatal, es necesario precisar fija la litis.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

La litis en el presente asunto, se limita para determinar si resultan fundadas las acusaciones que aduce el denunciante en su escrito de acusación, consistente en que la propaganda electoral colocada en diversos lugares de la ciudad de Villahermosa, que utilizan los denunciados no cumple con lo establecido en el artículo 228 primer párrafo de la ley electoral, puesto que no contiene una identificación precisa de la coalición que registro el candidato; **o bien, como lo aseguran los denunciados,** que niegan rotundamente los hechos en lo que respecto a las infracciones atribuidas, ya que la propaganda electoral si cumple con los requisitos de ley, pues alude al partido político del que son militantes, precisa el cargo al cual son postulados, el periodo del proceso electoral, la fecha de elección y el llamado al voto, y que no está prohibido en la ley.

Planteada así la litis, **la carga de la prueba** corresponde al denunciante de acreditar la existencia de los hechos alegados en relación a las infracciones atribuidas; lo anterior con fundamento en los artículos 35, primer párrafo y 61 inciso e), ambos del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia planteada por el denunciante.

V. ESTUDIO DE FONDO

Resultan infundada la infracción a la ley que señaló en su denuncia José Juan López Magaña, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y por ende, infundadas las observaciones de derecho que expresó. Lo anterior en base a las siguientes consideraciones.

De las constancias que integran el presente expediente, las cuales tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 47 punto 2, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se advierte que la sanción atribuida por el denunciante consistió en:

> La propaganda electoral colocada en diversos lugares en la ciudad de Villahermosa, utilizada por el Jesús Alí de la Torre, candidato a Presidente Municipal por el municipio de Centro, Tabasco, no cumple con lo ordenado en la ley electora toda vez que carece de la identificación precisa de la coalición "Primero Tabasco", quien fue la que registró al citado candidato, la cual está conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

Dicha infracción, de acuerdo a las manifestaciones vertidas por el propio denunciante, es la obligación contenida por el artículo 228, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual ordena lo siguiente:

> "Artículo 228. La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró el candidato."

De la interpretación sistemática, funcional y gramatical del ordenamiento legal transcrito, tal y como lo ordena el artículo 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se advierte que para la actualización de la infracción atribuida a los denunciados [illegible] a los hechos narrados, exclusivamente en el caso particular, se requiere acreditar los siguientes elementos:

a) Existencia de propaganda electoral **impresa**;
b) La instalación o colocación de la misma,
c) Utilizada en campaña electoral,

c) No contener identificación del Partido Político o Coalición que registró al candidato.

En el caso particular, para acreditar sus afirmaciones, el denunciante ofreció durante todo el procedimiento sancionador que nos ocupa, los siguientes elementos de prueba:

a) Copia certificada de la resolución RES/2009/001 de catorce de junio de dos mil nueve.
b) Copia certificada del acuerdo CE/2009/066, que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual emite la declaratoria de pérdida de derecho a participar en las elecciones estatales de dieciocho de octubre de dos mil nueve, al Partido Social Demócrata.
c) Copia certificada del acuerdo CE/2009/043 relativo al registro de plataformas electorales presentadas por los partidos políticos ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.
d) Copia certificada del acuerdo de coalición que suscriben originalmente los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata.
e) Copia certificada del acuerdo CEM/AC/2009/001, emitido por el Consejo Municipal del Municipio de Centro.
f) Copia certificada del nombramiento de Juan José López Magaña, como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante esta autoridad.
g) La Prueba Técnica, consistente en ciento veintisiete fijaciones fotográficas de diversos lugares, en donde se colocó propaganda aludida, que adjunto en su escrito inicial de demanda y en los anexos respectivos.
h) La prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene, a dicho del oferente, ciento veintiocho fijaciones fotográficas.
i) La instrumental de actuaciones;
j) La presuncional legal y humana; y
k) Las supervenientes.

Esta autoridad administrativa electoral procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogas por el denunciante, de la siguiente manera:

Las documentales públicas señaladas en los incisos a), b), c), d) e) y f), que anteceden, **tienen valor probatorio pleno**, con fundamento en el artículo 47, punto 1 y 2 y relacionado con el precepto 37, inciso a), ambos del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, toda vez que resultan ser certificaciones expedidas por esta autoridad electoral dentro del ámbito de competencia.

En cuando a la prueba técnica, consistente en las ciento veintisiete fijaciones fotográficas impresas a las que se les concede únicamente valor indiciario, con fundamento en el artículo 47, puntos 1 y 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y las razones o

motivos por los que esta autoridad administrativa lo determina de esta manera, es que se tratan de pruebas de carácter privado que no reúnen los requisitos de los documentos públicos, aunado a que se tratan de fotografías, originadas y creadas por el propio oferente que no están corroborados con otros elementos de prueba que hagan posible obtener por la convicción plena de los hechos que con ellas pretenden acreditar. Esto es, no se encuentran perfeccionadas y adminiculadas con diverso elemento probatorio.

Prueba técnica consistente en disco óptico que ha dicho del denunciante, contiene ciento veintiocho fijaciones fotográficas; elemento de prueba que carece de valor probatorio, toda vez que al no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el oferente, no se logró su desahogo, por no aportar los elementos para ello; lo que desde luego no permitió el perfeccionamiento de dicha prueba técnica.

Así las cosas del estudio, análisis y valoración a las constancias de autos, esta autoridad electoral determina que la conducta denunciada por el quejoso, consistente en que la propaganda electoral utilizada por Jesús Alí de la Torre, candidato a Presidente Municipal por el municipio de Centro, Tabasco, no cumple con lo ordenado en la ley electoral **toda vez que carece de la identificación precisa de la coalición "Primero Tabasco"**, quien fue la que registró al citado candidato, la cual está conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza; no se encuentra acreditada, ya que no existen en autos probanzas suficientes que acrediten los elementos de dicha infracción.

En efecto, las constancias que obran en autos y la prueba técnica consistente en ciento veintisiete fijaciones fotográficas de diversos lugares de la ciudad de Villahermosa, en donde se colocó propaganda electoral de Jesús Alí de la Torre, como candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco; impresiones allegadas por el denunciante, resultan insuficientes para tener por acreditado en forma plena, los elementos integradores de la sanción citada, pues su valor probatorio es únicamente indiciario; lo anterior es así, ya que se tratan de pruebas de carácter privado que no reúnen los requisitos de certeza de los documentos públicos, aunado a que se tratan de fotografías, originadas y creadas por el propio oferente que no están corroborados con otros elementos de prueba que hagan posible obtener por la convicción plena de los hechos que con ellas pretenden acreditar. Esto es, no se encuentran perfeccionadas y adminiculadas con diverso elemento probatorio.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que en autos se hayan ofrecido y desahogado las diversas documentales públicas citadas en párrafos que preceden; pues si bien tienen valor probatorio pleno, este valor se encuentra limitado a los hechos que

cada una menciona o hace constar, pero no puede incluir la existencia de los elementos que integran la conducta atribuida, pues ello se acredita con otros mecanismos de prueba que no fueron aportados por el denunciante. Ya que correspondía al denunciante acreditar plenamente y no solo en indicios, en el desarrollo del procedimiento, con la prueba idónea, la existencia de la propaganda electoral impresa, su utilización o colocación, y hecho lo anterior, acreditar que no contiene la identificación de la coalición "Primero Tabasco". Por lo que al no haberse acreditado tales elementos, hace infundada la infracción imputada.

Por lo que al no haber acreditado el denunciante con los elementos de prueba suficientes e idóneos, la comisión de las infracciones atribuidas, la consecuencia jurídica de ello es la improcedencia de sus pretensiones. Ya que correspondía al denunciante la carga de la prueba de acreditar dichos elementos y al haber sido omiso, debe cargar con las consecuencias legales de su omisión.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

> *"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral."*

En las narradas consideraciones, al no haberse acreditado ninguno de los elementos normativos en relación a la infracción atribuida, lo procedente es declarar infundada la denuncia y eximir de responsabilidad alguna a los denunciados.

Es vista de lo anterior, resultan infundadas las consideraciones de derecho que citó en su escrito de denuncia y que versaba en que con la propaganda electoral impresa se violaba el contenido del citado artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, puesto que son parte de las obligaciones de las coaliciones y partidos políticos dar cumplimiento a los mandatos de la norma, tal y como lo señala el propio precepto 59, del citado ordenamiento legal; ello es así, pues al no obrar acreditado en autos la existencia de los elementos integradores de la infracción denunciada, las violaciones a los diversos principios que menciona resultan infundadas.

En consecuencia conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad propone en la especie los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 66, punto 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del procedimiento especial sancionador puesto a consideración.

SEGUNDO. En base al considerando V de la presente resolución, se concluye, que no se acreditan todos los elementos constitutivos de la infracción atribuida en base a los hechos materia de denuncia presentada por Juan José López Magaña, en su calidad de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, consecuentemente tampoco fue comprobada la responsabilidad de los denunciados, coalición "Primero Tabasco" conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, Jesús Alí de la Torre; dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional a través de Adrián Hernández Balboa, presidente del Comité Directivo Estatal, y la dirigencia Estatal del Partido Nueva Alianza, por conducto de Juan Jacinto Bautista, presidente de la Junta Directiva Estatal.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día veintinueve de octubre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUES
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. ----------

----------C E R T I F I C A----------

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (62) SESENTA Y DOS FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/068/2009 DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "PRIMERO TABASCO" CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, JESÚS ALÍ DE LA TORRE, DIRIGENCIA ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL CIUDADANO ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y LA DIRIGENCIA ESTATAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR CONDUCTO DE JUAN JACINTO BAUTISTA, PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA ESTATAL, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO EN LOS EXPEDIENTES TET-AP-049/2009-III Y SUS ACUMULADOS TET-AP-050/2009-III Y TET-AP-051/2009-III; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. ----------

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. DOY FE. ----------

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
SECRETARIA EJECUTIVA

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco

TABASCO
Trabajar para transformar